de soy y retirer soubz couleur d'aller devers vous. Et pour ce que comme qui soit de sa conduyte, encoires m'enporte grandement et necessairement et estre assheuré de la personne dudit Montron pour la preuve et justifficacion du cas et affaire dudit duc Francisco Sforcia, je vous prie affectuesement que pourvoiez incontinent par tous moyens convenables pour avoir si bon regard sur ledit Montron qu'il ne se puisse absenter, commectant personnes discretes pour avoir l'eul et advis sur luy tant audit royalme, ou, s'il en sort, par le chemin qui vouldra prandre jusques y soit devers vous. Si prent ce chemin, que lors luy baillerez bonne garde, et si prent autre voye suspecte, qu'ilz l'arrestent et saisissent pour le conduyre devers vous le tout le plus convenablement et a maindre scandale, mais de sorte toutes fois qu'il ne se puisse saulver, et enchargez la chose et y pourvoyez presentement de maniere qui n'y aye faulte, ny s'en ensuyve inconveniant, et selon que congnoistrez estre besoing, en pourrez escripre au cardinal Colonne.

En Plaisance, le xi[e] de septembre 1529.

(Archives impériales à Vienne, P A 96; minute.)

(A suivre.)

II.

REBELIÓN DE FUENTE OBEJUNA CONTRA EL COMENDADOR MAYOR DE CALATRAVA FERNÁN GÓMEZ DE GUZMÁN.

(1476.)

Una gran parte del reinado de D. Juan II, hasta la muerte injusta é infamante del condestable D. Alvaro de Luna, fué dedicada, toda la labor del soberano y de su valido, á combatir las demasías y prerrogativas de los grandes y cimentar el poderío real sobre las ruinas de los señoríos feudales. En tal lucha sucumbió

D. Alvaro, quedando aplazado el poder absoluto de los monarcas hasta el feliz período de soberanía de los reyes católicos.

En la lucha entre los señores y el rey se llegó á un extremo que no se concibe hoy, toda vez que, en las cortes de Valladolid de 1442, se proclamó el derecho de insurrección de las villas y ciudades de la corona contra los grandes, siempre que, por debilidades del rey, los tales lugares fueren donados y sus habitantes no quisieran consentir el cambio de señorío (1).

En tales cortes los procuradores de las ciudades y villas del reino que en ellas tenían representación, pidieron al rey que en adelante no diese á nadie, ni se diesen por la reina y el príncipe, ciudades ni villas, porque las donaciones «redundarian en disminucion e propiamente devision e avencion de vuestros regnos e señorios ó de vuestra corona real los quales sois obligado conservar e aumentar e no disminuir ni enagenar ni dividir ni de la corona separar», y que en adelante, «non podades dar de fecho ni de derecho, ni por otro algun titulo enagenar, cibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin jurisdiciones nin fortalezas de juro de heredad nin cosa alguna dello salvo á los dichos señores reyna e principe o á cualquiera dellos con clausula que las non puedan enagenar nin trocar nin desapartar, e si lo dieredes o dieren que sea ninguna la tal dádiva e merced e que por ella non pase propiedad nin posesion, que la tal merced ó dádiva non sea complida, antes, sin pena alguna, se puede facer resistencia actual ó verbal de cualquier calidad que sea ó ser pueda aunque sea *con tumulto de gente de armas*... e que los vecinos de las tales cibdades e villas e logares e castillos se puedan tornar e tornen á la vuestra corona real de vuestros regnos por su propia actoridad en cualquier tiempo e *resistir por fuerza de armas* e en otra manera etc.» Se exceptuaban las tierras conquistadas que se diesen por «servicios especiales fechos en la guerra de los moros o en otros regnos en tiempos de guerra ó contra otro rey o regno é non en otra manera», y aun estas se habían de hacer después de consultar á un consejo especial formado por procuradores de

(1) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. Tomo III. 1866. Desde las páginas 392 á 401, ambas inclusives.

cortes. El rey aprobó la petición, dió reglas de cómo habían de hacerse las donaciones de tierras conquistadas y prohibió, dándolas por no válidas, todas las que se hiciesen de bienes de la corona, quedando por ley del reino, y, al mismo tiempo, sancionado el derecho de rebelión de los vasallos contra los nuevos señores que la corona les impusiera.

Esta ley, tan especial, fué la que sirvió de fundamento y fué causa de la sublevación de Fuente-Obejuna en 1476 y de la muerte del comendador mayor de la orden de Calatrava Fernán Gómez de Guzmán.

La lucha entre el rey y la nobleza terminó con el triunfo de ésta y la muerte de D. Alvaro de Luna, degollado en Valladolid. Muerto poco después D. Juan II, la ley de 1442 se dió al olvido y D. Enrique IV, sucesor de su padre, hizo muchas mercedes, faltando á dicha disposición, así como el mismo D. Juan la olvidó al final de sus días.

Debía D. Enrique grandes favores al maestre de Calatrava don Pedro Girón, quien, con su milicia cisterciense, era uno de los poderes más fuertes de España. En los primeros años del nuevo reinado determinó el monarca hacer la guerra á los moros. Se juntó un ejército de 100.000 hombres con los que se talaron los campos del reino granadino. Cuando á D. Enrique se le antojó mandó levantar el campo y como á ello se opusiera el maestre, tuvo éste el propósito de prender al rey. Súpolo el soberano y escapó viniendo á dormir á Córdoba y el maestre enojado se marchó á su casa de Almagro no sólo descontento, sino que hasta amenazó con tomar el partido del monarca de Navarra si no le desagraviaban.

«Viendo el rey don Enrique, dice Rades de Andrada (1), el grande poder del Maestre, y el camino que llevaba de revolver el reino, trató con don Juan Pacheco, su hermano, Marques de Villena, que procurase reducirlo á su servicio: el Marques dijo, como el Maestre su hermano, atemorizado por las palabras de su Alteza, habia procurado defender su persona y Estado, y para

(1) Folio 74.

esto habia hecho grandes gastos en fortalezas y bastecer sus castillos: por tanto convenia hacerle alguna recompensa desto. Y luego el Rey por asegurar sus negocios, prometió cierto número de vasallos, y con esto el Marqués, fue medianero de reducir al Maestre. Asi volvió al servicio del Rey, el cual le dió por juro de heredad para él, y para las personas á quien el hiciese herederos, la villa y castillo de Moron, en Andalucía, y los lugares de Fuente-Obejuna y Belmez, que eran aldeas de Córdoba, y luego fue puesto en posesion de dichos pueblos.»

En las últimas palabras se equivocó Rades, pues Fuente-Obejuna no estuvo nunca en poder del maestre hasta que el comendador mayor la tomó por sorpresa en 1468. Enrique IV hizo la donación de estos pueblos no á la orden de Calatrava, sino á don Pedro Girón, en Valladolid á 6 de agosto de 1460 (1). Contaba entonces la villa de Fuente-Obejuna «nuevecientos e ochenta e cinco vasallos», y producía «sin las alcabalas e tercias... ochenta mill e setecientos maravedis» (2).

«Pasados algunos dias, dice Rades (3), de como el señor Rey don Enrique hizo donacion al Maestre del lugar de Fuente-Obejuna por las causas que quedan referidas, el Maestre en un capitulo que celebró de la Orden de Calatrava, trató con las personas della, que le diesen las villas de Osuna y Cazalla por los lugares de Fuente-Obejuna y Belmez, porque estas villas le venian mas á cuento para juntar con la de Moron, y dejarlas vinculadas en su mayorazgo. En el Capítulo se hallaron diversos votos: mas el Maestre pudo tanto, que hizo á muchos mudar de propósito, y consentir en esta permutacion, aunque era muy notorio el agravio, y enorme el daño que desto recibia la Orden, por ser mayores y mejores los pueblos que daban que los que les daban. Con todo esto se hizo la informacion á gusto del Maestre para enviarla á Roma, en que se probó ser útil á la Orden dar á Osuna y Cazalla por Fuente-Obejuna y Belmez, conforme á lo probado, vino de

(1) Apéndices al Discurso de recepción de la Academia de la Historia de D. Francisco R. de Uhagón. Pág. 58. Dice que hay copia autorizada en el Archivo de Osuna.

(2) Discurso citado, pág. 20 en una nota.

(3) Folio 74.

Roma la licencia para efectuarse el contrato; y para mayor firmeza el Maestre renunció los lugares de Fuente-Obejuna y Belmez en el Rey don Enrique, de quien lo habia recibido, y el Rey los dió luego á D. Juan Pacheco Marqués de Villena, hermano del mesmo Maestre, y con él se hizo el contrato de permutacion. Usaron de esta cautela porque no se pudiese alegar que el Maestre habia hecho fuerza á las personas de la Orden para consentir en la enajenacion, y para que él como cabeza y Prelado de la Orden consintiese en ella, sin que se pudiese probar ser juez en propia causa. Hecha la permutacion el Marqués dió al Maestre su hermano las villas de Osuna y Cazalla y la Orden quedó con Fuente Obejuna y Belmez. Y porque Osuna era de la Encomienda mayor, se le dió en su lugar la villa de Fuente Obejuna.»

Este relato es fuerza contradecirlo en parte. Los tres años que medían entre 1460 y 63, estaría D. Pedro Girón ocupado en conseguir de los comendadores que consintiesen en el trueque de las villas, sin tomar posesión de ellas, y en 13 de noviembre de este último año, ya debía tenerles convencidos puesto que, estando en Segovia, el rey dió facultad á Fernando Gómez de Herrera y Juan Fernández Galindo para que contrataran el cambio con el maestre (1) y en el mismo lugar á 19 del mismo mes les dió el rey poder para ello (2).

Hasta marzo del 64 la ciudad de Córdoba no había consentido que se la despojase de sus villas. No consta en parte alguna si la oposición había sido de hecho solamente ó había mediado reclamación; pero es claro que no fué consentida puesto que el rey, estando en Jaén, á 3 de marzo, hizo de nuevo la merced á D. Pedro Girón de los lugares de Fuente-Obejuna y Belmez (3) y si Córdoba hubiera consentido desde luego, con la primera donación bastaba. También pudo ser que el maestre renunciara en el rey como dice Rades; pero si así fué, la nueva donación no se hizo á D. Juan Pacheco, sino á D. Pedro Girón.

Ya con esta nueva merced se llevó á cabo el cambio, por es-

(1) Documento original del Archivo de Osuna citado por el Sr. Uhagón, pág. 60.
(2) Idem, id., pág. 60.
(3) Idem, id., pág. 61.

critura otorgada en Porcuna á 22 de marzo de 1464, por don Pedro Girón, maestre de Calatrava y demás caballeros de la Orden y por el rey, y en su nombre Juan Fernández Galindo y Antonio Núñez, y en el mismo día, el maestre y demás caballeros dieron poder á frey Alonso de Aciteres y frey Alonso, prior de las casas de Sevilla, para ir á Osuna y Cazalla, y entregarlas al comendador Juan Fernández Galindo que las recibiría en nombre del rey (1).

En 5 de marzo escribió el rey desde Jaén á la ciudad de Córdoba anunciándole la visita del comendador Juan Fernández Galindo, que era alcalde mayor de Ecija, para que les hablara «algunas cosas tocantes á cierto consentimiento que es mi merced e voluntad que dedes e prestedes en la merced que yo fice al mi bien amado don Pedro Giron maestre de Calatrava mi camarero mayor é de mi consejo, de las villas de Fuente-Obejuna é Belmez» (2), y la ciudad, bien porque no se atreviese por el pronto á oponerse al poder del rey y del maestre, bien porque le conviniera á D. Alonso de Aguilar, que mandaba casi como independiente, consintió en ello y dió su aprobación á la merced y trueque á 24 de marzo del mismo año (3); pero inmediatamente envió á la corte, con amplios poderes, unos procuradores, cuyos nombres no constan, á que pidieran la anulación de la dádiva y la reintegración á Córdoba de los lugares (4), y aunque aprobando en la letra, no entregó las villas, quedándose con ellas hasta que, como veremos más adelante, le arrebataron por fuerza Fuente-Obejuna.

Los procuradores cordobeses no debían reclamar solo de la donación de Fuente-Obejuna y Belmez hecha al maestre de Calatrava D. Pedro Girón, sino también de la que D. Juan II había hecho al maestre de Alcántara D. Gutierre de Sotomayor de los lugares de Gahete, hoy Belalcázar, y la Hinojosa. Hicieron ver al rey que las tales donaciones (5) eran «en gran desservicio de la

(1) Documento original del Archivo de Osuna citado por el Sr. Uhagón, pág. 61.
(2) Véase el documento número 1 al final de esta memoria.
(3) Sr. Uhagón, pág. 61.
(4) Véase el documento núm. 111.
(5) Idem, id.

corona real... e en agravio y perjuicio de la dicha cibdad e de sus vecinos e moradores della e contra el tenor e forma de las leyes» del reino «e quebrantamiento e derogacion dellas», y tan buena maña se dieron que obtuvieron de Enrique IV una real cédula, dada en Salamanca, á 11 de junio de 1465, por la que no sólo se anulaban las mercedes de los cuatro lugares hechas á los maestres de Alcántara y Calatrava, sino que, fundándose en la ley de Valladolid de 1442, autorizaba de nuevo el derecho de rebelión y autorizaba á Córdoba para que recuperase á mano armada los lugares que de ella se hubieren separado. Hé aquí las palabras del rey: «quiero e es mi voluntad que sean tornados e restituidos los dichos logares de Gahete é la Hinojosa é Fuente bexuna é Belmez e sus tierras e terminos e todo lo que les pertenece e pertenecer debe en cualquier manera á esta dicha cibdad, porque vos mando á todos e á cada uno de vos que vos juntades e vades á los dichos logares e á sus terminos e dehesas e terminos e tierras e los entredes e tomedes e vos apoderedes de ellos, e de la posesion de ellos, e de la jurisdicion cevil e criminal alta e baja e mero misto imperio de ellos para mi e para la mi corona de mis regnos e para esa dicha cibdad de Córdoba, con todo lo que les pertenece por la forma e manera que los teniades e poseiades antes que el dicho rey mi padre e yo ficiesemos merced de los dichos logares á los dichos don Gutierre de Sotomayor maestre de Alcantara e al dicho don Pedro Giron maestre de Calatrava en la forma e manera suso dicha, e que por vos la dicha cibdad e oficiales della faced la dicha entrada é toma de los dichos logares e de lo que asi les pertenece e es mi merced que non ayades ni incurrades en penas nin casos algunos de fecho nin de derecho.» Después de mandarles de manera tan categórica que se reintegrasen por armas de los lugares citados, como la ciudad había prestado aprobación á la donación de Fuente-Ovejuna, les dice: «e asi mismo no embargante cualquier juramento e pleito homenage que vos los dichos oficiales ó cualquier de vos ayades fecho á la sazon que yo fice la dicha merced de los dichos logares al dicho maestre o despues, asi por mí mandado como en otra cualquier manera e por cualesquier causas e razones, ca yo del dicho mi propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, asi como rey e

señor vos alzo e suelto e quito los dichos juramentos e pleitos e omenages e vos absuelvo de todo ello por la presente, e lo dó todo e cada cosa dello por ninguno e de ningun valor, asi como si por vos los dichos oficiales non fuera fecho nin jurado, nin votado, por ser todo ello fecho por vos los dichos oficiales contra las leyes de mis regnos é en perjuicio de la mi corona real dellos e de esa dicha cibdad, sobre lo cual mando á todos los caballeros e escuderos mis vasallos e subditos e naturales de la dicha cibdad de Cordoba e su tierra e termino e jurisdicion, e á los duques e marqueses, condes e maestres de las ordenes, e priores e á todas las otras cibdades, villas e logares de mis regnos e señorios e a otras cualesquier presonas mis vasallos e subditos de cualquier estado e condicion, preeminencia e dignidad que sean, que sobre ello por parte de vos la dicha cibdad e oficiales della fueren requeridos, que poderosamente por sus presonas e con sus gentes de armas se ayunten á vos e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester obieredes para entrar e tomar los dichos logares é la posesion de ellos e de todo lo que á ellos pertenece...»

Hé aquí la forma en que aquel monarca inútil, lanzaba á la guerra civil á sus pueblos y ricos-omes, concediéndoles derechos y revocándoselos después, y cómo él mismo iba labrándose el terreno para llegar al infamante espectáculo de su destitución en estatua, en Ávila, en 5 de junio de 1465. La ciudad de Córdoba no tuvo que recurrir á las armas para recuperar sus lugares porque, á pesar de las mercedes de D. Juan II y de Enrique IV, aún no se habían separado las villas y aldeas de su metrópoli, pero se encontró fuerte con esta cédula para hacer valer más adelante sus derechos á Fuente-Obejuna cuando el comendador mayor de Calatrava la hizo suya.

Mientras ocurrían estos acontecimientos, la autoridad real se iba desmoronando. El monarca había ayudado, siendo príncipe, á la perdición de D. Alvaro de Luna y á impedir que el poder real se fortaleciera como deseaba aquel hombre insigne. Toda la labor del condestable se había perdido, y como sucede siempre que triunfa una reacción ó una revolución que se va más atrás ó más adelante de lo que se pensaba, en la monarquía de Enri-

que IV se fué tan atrás, que el poder del rey llegó á ser casi nulo y creció de una manera inaudita el de los señores. En todas partes era desconocida la autoridad del soberano y en Córdoba mandaba en absoluto como señor natural D. Alfón Fernández de Córdoba, señor de la casa de Aguilar, alcalde mayor, pero no sin que este poder se lo disputaran D. Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra y el mariscal de Castilla D. Diego, su hijo.

Era D. Alfón, ó D. Alonso de Aguilar, que es como históricamente se le conoce (1), un joven audaz, de gran talento y de extrema ambición, y se dió trazas para mandar en Córdoba, desde la alcaldía mayor, sin enemistarse con el rey ni con los enemigos del rey; pero siempre estuvo en Córdoba en abierta lucha con el obispo D. Pedro Solier y con el conde de Cabra, alguacil mayor, ambos parientes muy cercanos del señor de Aguilar. Se le ve mandar en Córdoba desde 1458, y estuvo en buena armonía con el conde de Cabra hasta el día de la Cruz de Septiembre de 1464 en que públicamente con otros muchos nobles tomó el partido del infante D. Alonso. Tomaron la voz del infante el alcaide de los Donceles, Martín Fernández de Córdoba y Luís Méndez de Sotomayor, y siguieron adictos al rey, el obispo, el conde de Cabra, el mariscal de Castilla, Martín Alonso de Montemayor y Fernando Pérez de Montemayor. Tenía D. Alfón, de su parte, la gente llana y los judíos conversos á quienes protegía, y su primer acto, después de la ruptura de hostilidades, fué echar de Córdoba á sus contrarios y apoderarse de la Calahorra y el Alcázar que eran las fortalezas de Córdoba y estaban en poder del alguacil mayor. El conde se fué á Baena desde donde escribió al rey, y como éste no tenía medios de hacer nada, se contentó con premiar su lealtad, repartiéndoles al conde y los Montemayor los castillos y villas de Castro el río, Castro el viejo, Pedro Abad, Aldea del Río y Montoro que eran de la ciudad. El conde con los suyos tomó posesión por fuerza de armas de las fortalezas, y don Alonso, temeroso de que le conquistaran los demás lugares del

(1) Se firmaba siempre «D. Alfon, señor de la casa de Aguilar.» Es lástima que no se haya escrito un libro ocupándose de este gran hombre. Nosotros hemos encontrado muchos documentos suyos que son desconocidos.

término, ocupó militarmente los castillos de Santaella, Bujalance, la Rambla, Adamuz, Peñaflor y la torre de Alcolea, poniéndolos en estado de defensa, no con el caudal de la ciudad, sino con sus recursos propios.

Medió el obispo entre ambos bandos, consiguiendo llegasen á una tregua que se firmó en 6 de noviembre de 1467 y que no duró, porque, viniendo el conde de Cabra á Córdoba y reclamando la Calahorra y el Alcázar no se los dieron, y se volvió á marchar á Baena. El obispo se fué á su castillo de Toledillo; D. Alfón prendió algunos canónigos y quemó el palacio episcopal y el obispo le excomulgó á 8 de enero de 1468. En este año, á 5 de julio, murió el infante D. Alonso, y el de Aguilar siguió gobernando en Córdoba á nombre de Enrique IV.

El de Cabra creyó que había llegado el momento de concluir con D. Alonso y llevó la guerra á Bujalance, que no pudo tomar, y después fué á cercar á Córdoba, pero D. Alonso pidió auxilio al duque de Medina Sidonia y al adelantado D. Pedro Enriquez, y el conde de Cabra levantó el sitio antes de que le cogiesen entre los sitiados y sus auxiliares.

No hemos de relatar estos acontecimientos que no cumplen á nuestro propósito, pero sí diremos que el comendador mayor de Calatrava que estaba en Caracuel y vigilaba lo que sucedía en Córdoba, encontró ocasión propicia para apoderarse de Fuente-Obejuna como lo hizo, por sorpresa de armas, una noche, estableciendo en ella su residencia. Esto ocurría en 1468 y la tuvo en su poder hasta 1476 que le mataron.

A poner término á tales desavenencias vino á Córdoba Enrique IV, en 1469, y anuló todas las mercedes que había hecho desde el año 64 (1), mandando también derrocar las fortalezas de todos los lugares de Córdoba excepto Almodóvar y Hornachuelos; pero aunque ante el rey se abrazaron, en el convento de San Francisco el día del Corpus Cristi, D. Alonso y el conde de Cabra, no estuvieron en paz hasta que los Reyes Católicos emprendieron sus campañas contra los moros que dieron por resul-

(1) Véase el documento núm. II.

tado la conquista de Granada. Las revueltas de estos señores impidieron á Córdoba recuperar la posesión de Fuente-Obejuna.

La muerte de Enrique IV, en 18 de diciembre de 1474, trajo al trono á doña Isabel la Católica, no obstante, que el monarca difunto hacía heredera del reino á su hija doña Juana, llamada la Beltraneja, esposa del rey de Portugal. El partido de ésta lo sostenían el arzobispo de Toledo y el marqués de Villena, quien creía contar con su cuñado D. Alonso de Aguilar; pero éste, más astuto, no se declaró por nadie, permaneciendo señor de Córdoba. El rey católico le miró algún tiempo como sospechoso, ordenando al conde de Cabra que le vigilara, mas D. Alonso se decidió bien pronto, y el conde de Cabra, en unión del conde de Paredes, fué á hacer la guerra al maestre de Calatrava, á quien tomó Ciudad-Real en 1475. Desde este momento, D. Alonso de Aguilar, se vió libre de cuidados y pudo atender más de lleno al gobierno de la ciudad como su alcalde mayor.

Hemos visto que los calatravos habían tomado el partido de la Beltraneja y también que el comendador mayor Fernán Gómez de Guzmán se había apoderado de Fuente-Obejuna. Tal vez don Alonso pensase en tomar la villa por fuerza de armas; pero antes pensó, sin duda, en armarse de toda la fuerza del derecho. Tenía ya en su favor la cédula de Enrique IV de 1465, pero como tantos acontecimientos hubo después y tantas veces el rey había hecho mercedes faltando á la ley que en su cédula invocaba; pensaría D. Alonso que le era necesaria una cédula nueva confirmatoria de aquel derecho, y acudiendo á los Reyes Católicos por medio de procuradores, les pidió, no sólo la restitución de Fuente-Obejuna, sino de los castillos que tenían en su poder el conde de Cabra, los Montemayor y el propio D. Alonso, si bien éste hasta su muerte retuvo en tenencia y con beneplácito de Córdoba, el castillo de la Rambla, excepto unos cuantos años que vivió en él la condesa de Tendilla durante la guerra de Granada.

Los reyes le dieron su cédula, fechada en Valladolid á 20 de abril de 1475 (1), prometiéndole mandar restituir las villas, luga-

(1) Estas dos cédulas se incluyen en el documento núm. IV.

res, castillos, fortalezas y términos que le estaban usurpados y les mandaría que los entregasen á las personas que los tenían, pero no debió satisfacer mucho tal promesa á los procuradores, que obtuvieron nueva cédula, fechada el mismo día, por la que no sólo le prometían los reyes mandar hacer la restitución, sino que nunca harían merced de lugares que fuesen de Córdoba, y si las hicieran las daban por nulas, y autorizaban á los habitantes de las villas ó lugares que hubiesen sido ya puestos en poder del agraciado para que «ayan logar de se alzar é rebelar para nos e para la nuestra corona real sin por ello caer ni incurrir en pena ni calunia alguna», y al mismo tiempo mandaban á los grandes, ciudades, priores y maestres que les prestasen ayuda con armas, en la misma forma que hemos visto lo ordenaba el rey difunto.

Tercera vez se nos presenta el rey proclamando el derecho de rebelión y nada más necesitaba Córdoba para poner por obra la recuperación de su villa. Con una cédula real autorizando á los vecinos del lugar para alzarse contra su señor, con la malquerencia de los lugareños hacia el comendador mayor que les hacía objeto de toda suerte de vejaciones, con la palabra real de que no serían castigados los que se alzasen fuera cual fuese el delito que cometieran y con la presunción de que los Reyes Católicos verían con buenos ojos que se les quitaba de en medio un enemigo de alguna consideración como era el comendador partidario decidido del rey de Portugal, Córdoba no dudó, y, alentando á los vecinos de Fuente-Obejuna y ayudándoles probablemente con hombres de armas y acaso con algún caudillo director del movimiento, llevaron á cabo el alzamiento de 23 de abril de 1476 en que murió el calatravo, y Fuente-Obejuna fué devuelta á Córdoba y á la corona.

Rades de Andrada refiere que, habiendo acordado todos los habitantes vengarse del comendador por los ultrajes de que les hacía víctimas con «furor de pueblo airado y con voz de Fuente-Obejuna se juntaron una noche del mes de abril del año de 1476, los alcaldes, regidores, justicia y regimiento con los otros vecinos, y con mano armada entraron por fuerza en las casas de la encomienda mayor donde el dicho comendador estaba. Todos apellidaban ¡Fuente-Obejuna! ¡Fuente-Obejuna! y decían: ¡Vivan

los reyes D. Fernando y doña Isabel y mueran los traidores y malos cristianos! El comendador mayor y los suyos cuando vieron esto, y oyeron el apellido que llevaban, pusiéronse en una pieza la más fuerte de la casa con sus armas, y allí se defendieron dos horas sin que les pudieran entrar. En este tiempo el comendador mayor á grandes voces pidió muchas veces á los del pueblo le dijesen qué razón ó causa tenían para hacer aquel escandaloso movimiento, para que él diese su descargo y desagraviase á los que decían estar agraviados de él. Nunca quisieron admitir sus razones: antes con gran ímpetu apellidando ¡Fuente-Obejuna! combatieron la pieza y entrando en ella mataron catorce hombres que con el comendador estaban, porque procuraban defender á su señor. De esta manera con un furor maldito y rabioso llegaron al comendador y pusieron manos en él, y le dieron tantas heridas que le hicieron caer en tierra sin sentido. Antes que diese el ánima á Dios, tomaron su cuerpo con grande y regocijado alarido diciendo: ¡Vivan los reyes y mueran los traidores!, le echaron por una ventana á la calle, y otros que allí estaban con lanzas y espadas pusieron las puntas arriba para recoger en ellas el cuerpo que aun tenía ánima. Después de caído en tierra le arrancaron las barbas y cabellos con grande crueldad, y otros con los pomos de las espadas, le quebraron los dientes. A todo esto añadieron palabras feas y deshonestas y grandes injurias contra el comendador mayor y contra su padre y madre. Estando en ésto, antes de expirar acudieron las mujeres de la villa con panderos y sonajes á regocijar la muerte de su señor, y habían hecho para esto una bandera y nombrado capitán y alférez. También los mochachos, á imitación de sus madres, hicieron su capitanía, y puestos en la orden que su edad permitía, fueron á solemnizar la dicha muerte: ¡tanta era la enemiga que todos tenían contra el comendador mayor! Estando juntos hombres, mujeres y niños, llevaron el cuerpo con grande regocijo á la plaza, y allí todos, hombres y mujeres, le hicieron pedazos, arrastrándole y haciendo en él grandes crueldades y escarnios, y no quisieron darle á sus criados para enterrarle. Demás desto dieron sacomano á su casa y le robaron toda su hacienda.»

Las causas á que atribuye Rades este lamentable suceso son

éstas: «Había hecho aquel caballero mal tratamiento á sus vasallos teniendo en la villa muchos soldados para sustentar en ella la voz del Rey de Portugal, que pretendía ser Rey en Castilla, y consentía que aquella descomedida gente hiciese grandes agravios y afrentas á los de Fuente-Obejuna sobre comérseles sus haciendas. Ultra de esto, el mesmo comendador mayor había hecho grandes agravios y deshonras á los de la villa tomándoles por fuerza sus hijas y mujeres, y robándoles sus haciendas para sustentar aquellos soldados que tenía con título y color que el maestre D. Rodrigo Tellez Girón, su señor lo mandaba, porque entonces seguía aquel partido del Rey de Portugal.»

Para nosotros, esto que Rades dice, había sembrado en la villa el descontento y el odio hacia el comendador, de manera que, cuando llegó el suceso, no hubo para él piedad en los pechos de aquella gente; pero el impulso partió de Córdoba por recuperar el dominio, amparado en las cédulas reales y siguiendo el partido de doña Isabel contra la Beltraneja. Es indudable que no sólo el impulso y la sugestión partieron de Córdoba, sino que los que embistieron la casa de la encomienda debieron ser hombres de armas de la ciudad, porque si el comendador tenía allí tantos soldados, no hubieran podido atacarle por sí solos los vecinos pacíficos, y porque muy cerca ó en Fuente-Obejuna mismo estaban unos veinticuatros cordobeses que fueron los mediadores en lo que más tarde hemos de referir. Por otro lado, aunque Rades lo diga, no tomaron parte en el hecho todos los habitantes del lugar, sino los amigos de Córdoba, lo cual se prueba con las siguientes palabras del mismo escritor. «Los de Fuente-Obejuna después de haber muerto al comendador mayor, quitaron las varas y cargos de justicia á los que estaban puestos por esta Orden, cuya era la jurisdición, y diéronla á quien quisieron», y añadimos nosotros que si todos «los alcaldes, regidores, justicia y regimiento con los otros vecinos» fueron á matarle, ¿por qué después de muerto, les quitaron á éstos las varas y se las dieron á otros? Si las justicias hubieran tomado parte hubieran seguido mandando hasta que la ciudad de Córdoba ó los reyes decidieran quién había de seguir ejerciendo la gobernación en lo sucesivo.

Prosigue Rades: «Luego acudieron á la ciudad de Córdoba, y

se encomendaron á ella diciendo querían ser subjetos á su jurisdicción, como habian sido antes que la villa viniese á poder de D. Pedro Girón. Los de Córdoba recibieron á Fuente-Obejuna por aldea de su ciudad y de hecho despojaron á la orden del señorío de ella, y pusieron justicia de su mano. La Orden se quejó deste despojo y fuerza ante los Reyes Católicos, y después ante el romano Pontífice y tiene sentencia dada en la Audiencia de Rota en su favor, y ejecutoriales y provisión real para que le sea restituída la posesión real.»

Todo esto puede ser cierto, pero sobre ello hay un documento precioso (1) que es más auténtico que lo dicho por Rades, y que puede servir de apoyo á nuestra opinión de ser Córdoba la autora del motín. Por él sabemos que en los días del motín ó poco después estaban en Fuente-Obejuna los veinticuatros cordobeses, Pedro Méndez de Sotomayor, Juan de Souza y el bachiller Gonzalo de Cea, y éstos fueron portadores de una carta de Fuente-Obejuna á la ciudad, en que probablemente se le pediría que la recibiese bajo su amparo y protección como dice Rades. Es muy raro y muy significativo que estos caballeros estuviesen en la villa á raíz del suceso y fueran correos de la carta de Fuente-Obejuna á Córdoba pidiéndole amparo. La ciudad contestó con otra carta de creencia, en la que no se dice más sino que los mismos veinticuatros, y además, Pedro Tafur y Juan de Berrío, alcalde mayor, contestarían de palabra y que se les diese fe. La carta está firmada por Pedro de Hoces que sería otro alcalde mayor, Juan de Parias y Gómez Fernández, escribano del cabildo en representación del escribano propietario Pedro Muñíz de Godoy.

Sabido es que los alcaldes mayores eran cuatro y en este tiempo desempeñaban el cargo D. Alonso de Aguilar, Alfón Pérez de Saavedra, Juan de Berrío y probablemente sería el cuarto Pedro de Hoces puesto que es el primer firmante de la carta, pero á ciencia cierta no se sabe. Llama la atención en este asunto que uno de los veinticuatros que fueron á Fuente-Obejuna fué Pedro

(1) Documento núm. IV.

Tafur amigo del comendador mayor á quien había dedicado su libro titulado *Andanças y viajes de Pedro Tafur por varias partes del mundo habido*, que no hace muchos años publicaron don Marcos Jiménez de la Espada y el Sr. Marqués de la Fuensanta del Valle.

Provistos de su carta de creencia, el 29 de abril, ó sea seis días después de la muerte del comendador, Juan de Berrío, alcalde mayor, Pedro Méndez de Sotomayor, Juan de Souza, el bachiller Gonzalo de Cea y Pedro Tafur veinticuatros; el escribano del consejo Gómez Fernández y Pedro Rodríguez Cobo, procurador, apoderado por la ciudad para tomar posesión de la villa, se presentaron en una ermita y monasterio llamado de San Sebastián, extramuros de Fuente-Obejuna, donde ya estaba aguardando reunido en consejo el de Fuente-Obejuna, compuesto de su alcalde mayor, Alfonso García Agredano, los alcaldes ordinarios, Pedro Mateos y Pedro Fernández Mercendero, el alguacil, Martín Blazquez de la Haba, los jurados, Pedro Ruíz, Garcí Martínez de la Senoga, y Pedro Alfón Alixandre, procurador, Pedro García Alixandre y el escribano Alfón Fernández de Morales. Los cordobeses les dieron á leer la carta de creencia y las dos cédulas de los Reyes Católicos de que antes hablamos, é inmediatamente pidieron la posesión de Fuente-Obejuna para los reyes y para Córdoba. El procurador, Pedro Rodríguez Cobo, hizo leer el poder que traía para que en nombre de Córdoba pudiera «pedir e requerir á dichos consejo y oficiales de la dicha nuestra villa... se tornen e restituyan á la dicha ciudad, e le den la obidiencia e esten en su posesion vel quasi della como señora propietaria de la dicha villa».

El poder no está otorgado en Córdoba sino en la venta del Vado, á 28 de abril, lo cual prueba que de Córdoba habían salido los veinticuatros con amplios poderes para cuanto ocurriera, y llama también la atención que los firmantes del poder son Juan Pérez de Godoy y Juan de Sosa y que el primero no aparece entre los que fueron á Fuente-Obejuna á la toma de posesión.

El concejo de Fuente-Obejuna pidió testimonio de los documentos leídos y diciendo que contestaría se retiró, yéndose los cordobeses á unos mesones que estaban fuera de murallas, y á la hora

de la salve regina, ó sea la que ahora llamamos la oracion, volvieron los de la villa y les rogaron que entrasen y entraron por la puerta de la calle Maestra, precedidos de casi todo el pueblo, hombres y mujeres que iban gritando «Viva el rey y la reyna nuestros señores e los señores Cordoba», y repetición «Cordoba, Cordoba, Cordoba, dando graciás e loores á Dios nuestro señor porque la dicha villa de Fuente bejuna era tornada, reducida e restituída á su libertad e al señorío e posesion de la dicha ciudad de Cordoba». Así los llevaron hasta las casas que les habían prevenido para hospedaje, á donde trajeron mantenimiento para ellos y su comitiva.

Al día siguiente, martes 30 de abril, se juntaron los dos concejos en la iglesia de Santa María, que estaba llena de gente y allí se hizo solemnemente el juramento de sumisión á Córdoba, y saliendo de la iglesia fueron á derribar la picota que estaba enfrente; después á tomar posesión de las puertas y últimamente derrocaron la horca que había en el campo, todo ello con curiosas fórmulas que van expresadas en el acta y que el lector puede ver entre los documentos justificativos.

Aquella tarde se reunieron de nuevo en la iglesia, habiéndose aumentado la representación de Córdoba con el alguacil mayor, Juan de Parías y los veinticuatros Fernando de Cabrera, Luís de Berrío, Martín de Caicedo y Fernando de Mesa y los jurados, Luís de Gálvez, Gómez Carrillo, Alfón de Córdoba, Antón de Orbaneja y Alfón Méndez de Sotomayor y otro escribano del concejo llamado Fernand Rodríguez de Zaragoza, y en presencia de todos, «los dichos concejo e oficiales e vecinos e moradores e pueblo de la dicha villa de Fuente bejuna á altas voces cada uno por si, todos por si e por todos los vecinos e moradores de la dicha villa que estaban presentes e por los absentes dijeron que retificaban e retificaron e daban e dieron e prestaron e ficieron á la dicha cibdad e concejo della la obediencia que hoy día ficieron e dieron á los dichos caballeros e procurador en nombre de la dicha cibdad». Entre los recién venidos se distinguió por sus actos Martín de Caicedo, que acaso fuese de los que tomaron parte en el motín, pues á pesar de no pertenecer á la comisión, ni tener verdadera representación, después del acto de la iglesia, fué por sus manos

á acabar de derrocar la picota que estaba en la plaza, y en la puerta de la calle Maestra, «tomó en sus manos una lanza, e derribó e derrocó la corteza de la pared de encima de la dicha puerta que dicen de la cal Maestra de parte de dentro de la villa que estaban ende pintadas ciertas figuras e armas que diz que eran las armas del dicho comendador mayor».

A través del lenguaje sencillo é indiferente de los escribanos, parece advertirse cierta rabia en los actos de Martín de Caicedo, como si hubiera sido de los combatientes la noche del 23 y aún le durase el ardor de la lucha.

Dice Rades: «Fue de la Corte un juez pesquisidor á Fuente Obejuna con comisión de los Reyes Católicos para averiguar la verdad de este hecho y castigar á los culpados; y aunque dió tormento á muchos de los que se habían hallado en la muerte del comendador mayor, ninguno quiso confesar cuáles fueron los capitanes ó primeros movedores de aquel delicto, ni dijeron los nombres de los que en él se habían hallado. Preguntábales el juez: ¿quien mató al comendador mayor? respondían ellos: Fuente obejuna. Preguntábales: ¿quien es Fuente obejuna? respondían: todos los vecinos de esta villa. Finalmente todas las respuestas fueron á este tono porque estaban conjurados que aunque los matasen á tormentos no habían de responder otra cosa; y lo que mas es de admirar, que el juez hizo dar tormento á muchas mujeres y mancebos de poca edad y tubieron la mesma constancia y animo que los varones muy fuertes».

«Con esto se volvió el pesquisidor á dar parte á los Reyes Catolicos para ver que mandaban hacer y SS. AA. siendo informados de las tiranías del comendador mayor por las cuales había merecido la muerte, mandaron se quedase el negocio sin mas averiguaciones».

A nuestro entender sólo esto último es cierto. Lo primero tiene todo el aspecto de una leyenda interesante y simpática pero falsa. Creemos que los Reyes Católicos se alegraron del caso y lo consideraron como un hecho de armas en la lucha contra Portugal, que además reconocerían que ellos mismos lo habían autorizado por su cédula de Valladolid de 20 de abril de 1475, y que á las reclamaciones de los calatravos se hicieron los sordos, motivando

el que éstos acudieran á Roma, ya que no encontraban en España la justicia que deseaban. Si los reyes enviaron el pesquisidor sería pura fórmula y no apretaría mucho los cordeles, pues de otro modo, por lo menos las mujeres y los mancebos hubieran hablado, si no todos, la mayor parte.

Lo cierto es que á falta de justicia en España, los calatravos recurrieron á Roma y el papa los atendió poniendo censuras en los concejos de Córdoba y Fuente-Obejuna y lo que es más extraño en el deán y cabildo de la catedral cordobesa que no sabemos qué parte pudieron tomar en tal hecho.

Las bulas pontificias que tratan de ésto, no se encuentran hoy, por lo que no podemos valernos de ellas para este trabajo, pero existe una sentencia (1) dada por el prior de la Sisla de Toledo, Fray Juan de Corrales de la Orden de San Gerónimo, á 3 de marzo de 1483, que arroja alguna luz. Parece que el proceso se siguió primero ante D. Ferrand Sánchez Calderón, vicario del arzobispado de Toledo como juez exento por la bula Paulina y nombrado por un rescripto de Sisto IV impetrado por el maestre de Calatrava, D. Garcí López de Padilla. Dió sentencia también D. Rodrigo de Soria, obispo de Málaga, en virtud de otro rescripto pontificio obtenido por la ciudad de Córdoba. Estas sentencias fueron favorables á la Orden, condenando á Córdoba á devolver la villa y pagar las costas. Entendieron en la causa alegando iguales mandatos, Bartolomé Rodríguez, chantre de Mondoñedo, como juez subdelegado de D. Nicolás Martínez Marmolejo, arcediano de Sevilla y Bartolomé Martínez, arcediano de Antequera subdelegado del obispo de Mondoñedo D. Fadrique. Estos dictaron sentencia en favor de Córdoba, y como unas sentencias las apelase Córdoba y otras las apelase Calatrava, vino todo á parar á manos del prior de la Sisla á quien el papa expresamente se lo encomendó. El prior confirmó la sentencia del obispo de Málaga, anuló las otras que eran favorables á los cordobeses y sentenció «guardar el dicho entredicho e renovar las dichas censuras en los dichos procesos contenidas contra la dicha cibdad de Cordoba e

(1) Documento número v.

villa de Fuente bexuna e consejos e vecinos e personas particulares dellas nombrados e declarados en los dichos procesos».

Apeló de la sentencia el procurador de Córdoba, que era un notario de Toledo llamado Gonzalo Rodríguez «en nombre e como procurador que soy de los reverendos señores dean e cabildo de la iglesia mayor de Cordoba, del consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Cordoba e de la villa de Fuente bejuna e de las otras personas particulares de la dicha cibdad e de la dicha villa contenidas en los poderes por mi presentados en la causa infrascripta».

La apelación fué para «ante el nuestro muy santo padre Sisto cuarto,» quien no llegó á resolver, pero sí lo hizo su sucesor Inocencio VIII, confirmando la sentencia del prior de la Sisla y renovando las censuras contra la iglesia y concejo de Córdoba y el concejo de Fuente-Obejuna, en cuya bula hay un sustancioso párrafo que sirve de apoyo á nuestra opinión de que Córdoba fué la que impulsó á Fuente-Obejuna á alzarse contra el comendador mayor de la Orden de Calatrava. Dice así (1):

«En atencion a lo expuesto, poco hace, al Papa Sisto IV, nuestro antecesor de feliz memoria, por parte de los amados hijos Garcia Lopez de Padilla Maestre, y del convento de la Milicia de Calatrava, del Orden del Cister, por cuanto los mismos, aunque en otro tiempo, habian conseguido que los hijos de iniquidad Alfonso de Aguilar, presidente, magistrados, oficiales seculares y ciudadanos de la ciudad de Cordoba y todos los vecinos y habitantes de la villa de Fuente-Obejuna, se declarasen haber incurrido en excomunion y en otras sentencias, censuras y penas eclesiasticas, por aquello de haber invadido y ocupado de hecho y de propia rebeldía, la mencionada villa que á la dicha milicia pertenece, y sus frutos, réditos y rentas y haberles irrogado otros perjuicios a la sazon expresados y daños e injurias, en algunas

(1) Bulla aggravatoria censurarum, contra Præsidem, Prætores, et officiales civitatis cordubensis, ac universos incolas de Fuente Obejuna ab non paritionem mandatis Apostolicis, invadendo, et occupando fructus, et redditus, ad Ordinem in dicta Villa pertinentes. Está inserta en la pág. 290, col. 2.ª del *Bullarium ordinis militiæ de Calatrava*. Matriti. Ex typographia Antonii Marin, anno MDCCLXI.

cartas de Paulo segundo, predecesor nuestro de dichosa recordacion, dirigidas á sus amados hijos, á todo el clero de Castilla y de la extension de sus reinos contra los ocupantes y detentadores de los bienes, cosas y personas eclesiasticas, tras de agravarse y recargarse las comprendidas penas hasta la aplicacion de entredicho é invocacion del brazo secular, sin embargo el Alonso, gobernantes, oficiales y ciudadanos antes dichos y el Dean y Cabildo de la Iglesia de Cordoba teniendo en poco las sentencias, censuras y expresadas penas, no se cuidaban de guardarlas para desprecio de nuestra persona y alta sede, peligro de sus almas, y ejemplo además pernicioso y escándalo de muchos.»

Aquí, á nuestro entender, se dice claramente que D. Alonso de Aguilar y el concejo de Córdoba habían invadido y ocupado la villa de hecho, á más de haberse rebelado los naturales.

Ante los reyes se siguió otro expediente, no proceso, sino pleito, entre la Orden de Calatrava y el Concejo de Córdoba sobre la posesión de la villa que se transigió muchos años después, quedando Córdoba en posesión de Fuente-Obejuna y dando á la mesa maestral 150.000 ducados; pero este pleito no cumple á nuestro propósito porque de los documentos que quedan no se saca nada en claro respecto á la rebelión y la muerte de Guzmán.

De todo lo dicho anteriormente deducimos, para concluir, que el motín de Fuente-Obejuna fué motivado por el afán de Córdoba de recobrar su villa, amparada en la ley de 1442 y reales cédulas de 1465 y 1475, llevando á allá hombres de armas y directores de la rebelión, y alentando á los de Fuente-Obejuna para que se vengaran de los agravios del comendador y sacudiesen el yugo de la Orden, volviendo al dominio de la ciudad. Creemos que todo esto se muestra muy verosímil y lógico del relato documentado que hemos hecho y que está casi confirmado de una manera clara y rotunda con las palabras copiadas del papa Inocencio VIII; y si así no resulta y nos hemos equivocado, no se nos negará el buen deseo que nos anima de enriquecer la historia patria con nuevos datos y dilucidar hechos que aparecen envueltos en las nebulosidades de algunos siglos.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

Todos los documentos que publicamos pertenecen al archivo del Ayuntamiento de Córdoba y están en el legajo núm. 70 rotulado «Señorío de la ciudad de Córdoba sobre Fuente-Ovejuna.»

Documento I.

Lleva el núm. 1 en el legajo. Está escrito en una cuartílla de papel, reforzado por detrás.

El Rey. Concejo, corregidor alcaldes mayores e alguacil mayor veinticuatros jurados oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Cordoua yo envio á vosotros al comendador Juan Fernandez mi alcalde mayor de Ecija e del mi consejo á que vos fable algunas cosas tocantes á cierto consentimiento que es mi merced e voluntad que dedes e prestedes en la merced que yo fice al mi bien amado don Pedro Giron maestre de Calatrava mi camarero mayor e de mi consejo, de las villas de Fuente obejuna e Belmez, yo vos ruego e mando que le dedes entera fe á lo que de mi para vos dirá faciendo e poniendo aquello en obra e en servicio e para facerme deseais faced como si yo mismo en persona vos lo dijese lo qual vos terné en señalado servicio e lo contrario faciendo sed ciertos que dello abria mucho enojo. De Jaen á cinco de marzo año de lxiv.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Alonso de Badajoz.

Documento II.

Lleva el núm. 2 en el legajo. Es en papel cuadrado de más de medio pliego apaisado. Está en buen estado de conservación excepto en un doblez.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leō de Toledo de Gallyzia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del algarbe de algecira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto despues de los movimientos que an abido en estos mis regnos desde el dia de la santa Cruz de setiembre del año

que pasó de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años e ca yo por las grandes necesidades que me ocurrieron que son notorias en estos dichos mis regnos ove fecho e fice merced á algunos caballeros vecinos e naturales desta dicha cibdad de Cordoua e de algunas villas e lugares e fortalezas e terminos e jurisdicion de ella de la tierra de la dicha cibdad e agora los caballeros mas principales de la dicha cibdad a quien fice las dichas mercedes acatando la naturaleza que tienen en la dicha cibdad e el gran dagno e destruimento que se seguiria á la dicha cibdad si las dichas mercedes obieren de pasar e aver efecto, renunciaron en mis manos las dichas mercedes e se partieron de todo a la dicha accion que avian á los dichos logares e fortalezas e tierras e terminos e jurisdicciones e señorios por virtud de las dichas mercedes por ende yo, entiendo de ser asi complidero al servicio de Dios e mio e al bien e paz e sosiego de la dicha cibdad de Cordoba e a la restauracion e conservacion de mi corona real e de la cosa pública de mis regnos, de mi propio motu e ciencia cierta e poderio real absoluto por esta mi carta anulo caso e revoco e do por ninguno e ningun valor e efecto qualquier e qualesquier mercedes que desde el dicho tiempo a acá yo aya fecho á los dichos caballeros de la dicha cibdad e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condicion que sean en qualquier manera e por qualquier calidad e razon de qualquier e qualesquier villas e logares e fortalezas e terminos, e tierras e jurisdiciones de la dicha tierra de la dicha cibdad de Cordoua e quiero e mando que sea luego restituida e reintegrada de todo ello e por esta mi carta restituyo e reintegro e le do la posesion de todo ello e mando que las cartas mercedes no ayan efecto ni vigor alguno de fecho nin de derecho e sin embargo de todo ello mando que la dicha cibdad agora para en adelante aya e tenga libremente para si todas las dichas villas e logares e fortalezas e terminos e jurisdiciones de que yo asi avia fecho las dichas mercedes e cada cosa e parte dello ca yo por esta mi carta do licencia e abtoridad al dicho concejo justicia veintiquatros jurados caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Cordoba para que entren e tomen las dichas villas e logares e terminos e jurisdiciones las justicias e jurisdiciones dellos e para que derriben e puedan

derribar todas las fortalezas de los dichos logares de la dicha cibdad de Cordoba ecepto las fortalezas de Almodovar e Fornachuelos que queden á determinacion de los oficiates de la dicha cibdad si deuen ser derrocadas ambas á dos ó qualquier dellas o no á lo que asi finque determinado cerca de las dichas fortalezas de almodovar e fornachuelos sea executado e complido lo qual todo e cada cosa e parte dello es mi merced e voluntad que se guarde e cumpla asi no embargante las dichas mis cartas de mercedes que yo fice á los dichos caballeros e personas nin qualesquier cabsas e clausulas e vinculos e arogaciones en ellas contenidas aunque sean tales que de aqui se requiriese facer expresa mencion ni otros que embargante qualquier leyes e derechos e ordenaciones que en contrario de lo suso dicho sean ó ser puedan por lo qual todo yo del dicho mi propio motu e cierta ciencia dispenso e arrogo e derogo en quanto á esto concierne e por esta virtud e merced á la dicha cibdad de Cordoba por la gran voluntad conque se an munido para me servir seguro e prometo en fe e palabra real juro á Dios e a Santa Maria e a esta señal de cruz ✠ e á las palabras de los santos evangelios doquiera que estando la dicha cibdad a mi servicio e obediencia quan que luego ..... faré merced publica ni secreta en manera ninguna nin algunas personas de la dicha, villas nin fortaleza nin lugares nin terminos nin jurisdiciones de tierra de la dicha cibdad nin de algunas dellas nin consentir nin dar lugar que sean guardadas ..... de ella en manera alguna e si lo contrario ficiere que Dios non quiera es mi merced que non vala e desde agora por entonces lo revoco caso e anulo e doy por ningun valor e efecto e por esta mi carta o por su traslado signado de escribano publico mando a los infantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos e alguaciles caballeros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios e á qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado e condicion peche mi servicio o dignidad que guarden e cumplan este e fagan guardar e complir e acatar e con efecto todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello e que para ello poderosamente se junte con la

dicha cibdad de Cordoba e les den e fagan dar con sus personas a quanto e a quantos todo el favor e ayuda que les pidiere e obiere menester e que en ello non pongan nin consientan poner embargo en contrario alguno so pena de la mi merced e de la privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi camara e fisco e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi facer e complir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la eorte do quier que yo sea por si ó por sus procuradores a los oficiales e las otras personas singulares personalmente del dia que los emplazare fasta quince dias primeros sin que antes á cada uno so la dicha pena pór la qual mando á qualquier escribano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Cordova cinco dias de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesu xp̄o de mill quatrocientos e sesenta e nueve años.=Yo el Rey=Joan de Oviedo secretario del rey nuestro señor la *(sic)* por su mandado.

Documento III.

Lleva en el legajo el núm. 7. Está bien conservado. Es el original, escrito en papel.

Este traslado de una carta de nuestro señor el rey don enrrique de esclarecida memoria cuya anima aya santa gloria escripta en papel e firmada de su nombre el qual traslado es sacado por actoridad e mandamiento de mi Juan de Baena alcalde ordinario en la muy noble e muy leal cibdad de Cordoba por el honrrado e noble caballero Francisco de Valdes corregidor e justicia mayor de esta dicha cibdad e su tierra por nuestros señores el rey e la reyna por quanto ante mi pareció Suero Mendez de Sotomayor veinte e quatro de la dicha cibdad e procurador mayor que fue del concejo della e dijo que por quanto la dicha cibdad o el en su nombre entendia levar o enviar la dicha carta fuera desta cibdad a algunas partes que le complia é que se temer que se perdiera por fuego o por robo o por agua o por otro caso fortuito que por

ende me pedia e pidió que mandase sacar de ella este dicho traslado e le diese mi actoridad judiciaria e entrepusiese en él mi decreto para que vala e faga fe así como la dicha carta original e por quanto fallé que la dicha carta era sana e non corrupta ni cancelada ni habia en ella sospecha alguna por lo qual yo mandé á los escribanos publicos yuso escriptos que sacasen della este dicho traslado el qual sacaron bien e fielmente el thenor de la qual es este que se sigue.

Don enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe de Algecira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina al concejo alcaldes alguacil veinte e quatro caballeros e oficiales omes buenos de la muy noble cibdad de Cordoba que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier ó qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracias. Sepades que por los procuradores que de ai mi vinieron de esa dicha cibdad me fue fecha relacion de vuestra parte que bien sabia en como el rey don Juan mi señor e mi padre que Dios aya obo fecho merced a don Gutierre de Sotomayor maestre que fue de Alcantara de los logares de Gahete e la Hinojosa e asi mesmo yo abia fecho merced a Don Pedro Giron maestre de Calatrava de los logares de la Fuentebexuna e Belmez e sus tierras e terminos seyendo los dichos logares de esa dicha cibdad por causa de lo qual la dicha cibdad ha estado e está despojada de dicho tiempo acá de los dichos logares e de cada uno de ellos e de la posesion de ellos e de todo lo que a ellos pertenece e que por quanto las dichas mercedes fechas por el dicho señor rey mi padre e por mi á los dichos maestre de Alcantara e maestre de Calatrava fueron en mi gran desservicio e danno de la corona real de mis regnos e en agravio e perjuicio de la dicha cibdad e de los vecinos e moradores della e contra el thenor e forma de las leyes de mis regnos e en quebrantamiento e derogacion dellas me fue suplicado en vuestro nombre por los dichos vuestros procuradores que revocase e anulase las dichas mercedes que asi fueron fechas a los dichos maestres de Alcantara e de Calatrava de los dichos logares de Gahete e la Hinojosa e Fuente bexuna e Belmez e sus tierras e terminos e las mandase tornar e restituir e la posesion dellos a la dicha

cibdad e como sobre ello proveyese como la mi merced fuese e por quanto el dicho señor rey mi padre estando en le noble villa de Valladolid el año que pasó de mill e quatrocientos e quarenta e dos años a peticion de los procuradores de las cibdades e vllas de mis regnos que ende con su señoria estaban fizo e ordenó una ley el thenor de la cual es este que se sigue.

(Se inserta íntegra la ley y la suprimimos porque el lector puede hallarla en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo III, desde la pág. 392 á la 401 ambas inclusives.)

Por ende yo enliendo que cumple a mi servicio e bien e procomun de la dicha cibdad e otro si porque a la sazon que el dicho señor rey mi padre e yo ficimos las dichas mercedes de los dichos logares a los dichos maestres de Alcantara e Calatrava como suso es dicho no se guardó en ello la forma que se debia ni las semejantes mercedes segun el thenor e forma de la dicha ley suso encorporada tobelo por bien e quiero e es mi merced e voluntad que sean tornados e restituidos los dichos logares de Gahete e la Hinojosa e Fuente bexuna e Belmez e sus tierras e terminos e todo lo que les pertenece e pertenecer debe en qualquier manera a esta dicha cibdad porque vos mando a todos e a cada uno de vos que vos juntedes e vades á los dichos logares e a sus terminos e dehesas e terminos e tierras e les entredes e tomedes e vos apoderedes de ellos e de la posesion de ellos e de la jurisdicion cebil e criminal alta e baja e mero mismo imperio de ellos para mi e para la mi corona real de mis regnos e para esa dicha cibdad de Cordoba con todo lo que les pertenece por la forma e manera que les teniades e poseiades antes que el dicho señor rey mi padre e yo ficiesemos merced de los dichos logares a los dichos don Gutierre de Sotomayor maestre de Alcantara e al dicho don Pedro Giron maestre de Calatrava en la forma e manera suso dicha e que por vos la dicha cibdad e oficiales della faced la dicha entrada e toma de los dichos logares e de lo que así les pertenece e es mi merced que non ayades ni incurrades en penas nin casos algunos de fecho nin de derecho non embargante qualesquier mercedes que el dicho señor rey mi padre e yo ayamos fecho de los dichos logares á los dichos maestres de Alcantara e Calatrava ni quales-

quier mis cartas e mandamientos e previllegios que el dicho señor rey mi padre e yo ayamos dado en contrario de lo suso dicho con qualesquier casos e penas e abrogaciones e derogaciones e firmezas e clausulas e condiciones en ellos contenidos asi generales como especiales las quales es mi merced que ayan seido e sean ningunas e de ningun valor e yo las revoco por la presente aunque sean de primera e segunda jusion e dende en adelante ca yo de mi propio motu e ciencia cierta e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte asi como rey e señor non reconociendo superior en lo temporal lo abrogo e derogo e caso e anulo e quito e anuevo en quanto es e podrá ser contra la ley suso encorporada en agravio e perjuicio de la dicha cibdad e de la corona real de los dichos mis regnos e asi mesmo no embargante qualesquier juramentos e pleito omenages que vos los dichos oficiales o qualquier de vos ayades fecho a la sazon que yo fice la dicha merced de los dichos logares al dicho maestre o despues asi por mi mandado como en otra qualquier manera o qualesquier causas e razones ca yo del dicho mi propio motu e ciencia cierta e poderio real absoluto asi como rey e señor vos alzo e suelto e quito los dichos juramentos e pleitos e omenages e vos absuelvo de todo ello por la presente e lo do todo e cada cosa dello por ninguno e de ningun valor asi como si por vos los dichos oficiales non fuera fecho nin jurado nin votado por ser todo ello fecho por vos los dichos oficiales contra las leyes de mis regnos e en perjuicio de la mi corona real dellos e de esa dicha cibdad sobre lo qual mando á todos los caballeros e escuderos mis vasallos e subditos e naturales de la dicha cibdad de Cordoba e su tierra e termino e jurisdicion e a los duques e marqueses condes e maestres de las ordenes priores e á todas las otras cibdades villas e logares de mis regnos e señorios e a otras qualesquier presonas mis vasallos e subditos de qualquier estado e condicion preeminencia o dignidad que sean que sobre ello por parte de vos la dicha cibdad e oficiales della fueren requeridos que poderosamente con sus presonas e con sus gentes de armas se ayunten con vos e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes o menester obieredes para entrar e tomar los dichos logares e la posesion de ellos e de todo lo que a ellos pertenece e

la tener e continuar e resistir a qualquier o qualesquier presonas que estobieren en los dichos logares e los quisieren defender a los quales mando que lo asi fagan e cumplan luego porque vos la dicha cibdad o por vuestra parte fueren requeridos so las penas e casos que por vos la dicha cibdad e oficiales della o por qualquier de vos de mi parte le fueren puestas las quales yo por la presente las pongo e vos do poder e actoridad e facultad para las executar en ellos e en sus bienes e sobre esto es mi merced que no me requirades ni consultedes ni esperedes otra mi carta ni mandamiento por quanto mi intincion e voluntad deliberada e determinada es que lo asi fagades e complades sin embargo de qualesquier mis cartas e albalaes e cedulas que yo aya dado en contrario de lo suso dicho despues de la data de esta mi carta o antes porque serian por mi dadas por importunidad e non me acordando de esta dicha mi carta ni de lo que por ella vos envio mandar e vos mando e defiendo que las non complades nin fagades nin mandedes facer lo que por ella vos enviare mandar salvo lo contenido en esta carta porque es mi merced que por las non complir non ayades nin incurrades en las penas e casos e emplazamientos en ellas contenidos ca yo vos do por libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello a vos e a cada uno de vos e a vuestros bienes para siempre jamas e que sin embargo de ellas todavia entredes e tomedes los dichos logares e la posesion dellos e de todo lo que les pertenece como suso es dicho e los defendades a qualquier o a qualesquier presona que contra el thenor e forma desta mi carta los quisieren entrar e defender e la posesion dellos ca yo de agora para entonces revoco e do por ningunas e de ningun valor las tales mis cartas e albalaes e cedulas que por mi an seido e fueren dadas e quiero e es mi merced que non ayan nin puedan aber efecto ni ejecucion ni se faga ni cumpla ni execute lo que por ellas yo mandare o enviare mandar e los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi cámara e demas que ayan perdido e pierdan por el mismo fecho todos e qualesquier mrs. que de mi an e tienen en los mis libros asi de tierras como de mercedes e raciones e quitaciones como en

otra qualquier manera lo qual todo e cada cosa dello sea confiscado e aplicado e yo por la presente confisco e aplico a la dicha mi cámara e fisco sin otra sentencia nin declaracion alguna e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi facer e complir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escribano publico que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte presonalmente del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes e mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Salamanca honce dias de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesu xpo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.=Yo el Rey=Yo Ferrando de Badajoz secretario de nuestro señor el rey la fize escrebir por su mandado—Registrada. Por ende yo el dicho Juan de Baena alcalde en presencia del dicho Suero Mendez e de los dichos escribanos publicos dí e do mi actoridad judiciaria a este dicho traslado aquella que puedo e de derecho debo e enterpongo en el mi decreto e mando que valga e faga fe en juicio e fuera del bien asi e tan complidamente como vale e debe valer la dicha carta original onde este dicho traslado es sacado e mando á los dichos escribanos publicos que firmasen e signasen este dicho traslado e lo diesen e entregasen al dicho Suero Mendez en fin del qual dicho traslado por mayor firmeza yo el dicho alcalde escrebi mi nombre, que es fecho e sacado este dicho traslado e dada la dicha actoridad en la dicha cibdad de Cordoba diez dias del mes de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.=Juan de Baena.=E yo Diego Sanchez de Villatoro escribano publico de Cordoba vi la carta original del dicho señor rey de suso encorporada e por mandado del dicho alcalde fice sacar de ella este traslado e la concerté con ella e concertó que decia como aqui dice e fuí presente a la dicha actoridad que el dicho alcalde a él dio e so ende testigo=Yo Joan Royz Maderero escribano publico de la muy noble e muy leal cibdad de Cordoba vi la carta original del dicho señor rey suso encorporada e por mandado del dicho alcalde fice sacar este traslado e lo concerté con

ella e es cierto que decia como aqui dice e fui presente á la dicha actoridad que el dicho alcalde dio e so testigo e lo fice escrebir e fiz aqui este mio signo.

Documento IV.

Hay tres ejemplares en el legajo bajo los números 4, 5 y 6. Este último es el original de donde copiamos y los otros dos son traslados del siglo XVII.

Sepan quantos este publico instrumento vienen como en lunes veinte e nueve dias del mes de abril del año del nacimiento de nuestro salvador Jesu xp̄o de mill e quatrocientos e setenta e seis años, este dia en la mañana podia ser dos horas antes de medio dia, poco mas o menos tiempo, en presencia de mi Gomez Fernandez escribano de cámara del rey nuestro señor e su escribano publico en la corte e en todos los sus regnos e señorios e escribano publico de la muy noble e muy leal ciudad de Cordoba e los testigos de yuso escriptos, estando en una hermita e monasterio que diz que dicen de San Sebastian que es cerca de la villa de la Fuente bexuna villa de la dicha ciudad de Cordoba porque fui para y llamado e rogado por los onrrados caballeros Juan de Berrío alcalde mayor en la dicha ciudad de Cordoba e su tierra por el onrrado Alfon Perez de Saavedra alcalde mayor por el rey nuestro señor en la dicha ciudad e su tierra e Pedro Mendez de Sotomayor e Jnan de Sousa e el bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Tofur todos cinco de los veinte e quatro regidores de la dicha ciudad de Cordoba por voz e en nombre de los señores concejo de la dicha ciudad de Cordoba por virtnd de una creencia e por Pedro Rodriguez Cobo vecino de la dicha ciudad de Cordoba en la collacion de San Llorente por voz y en nombre de los dichos señores concejo de la dicha ciudad de Cordoba e asi como procurador que se dijo e mostró ser de los dichos señores concejo de la dicha ciudad de Cordoba por virtud de una carta de poder por ellos a el otorgada para los dar fe e testimonio de lo que ende viese e oyese e ante mi e los dichos testigos pasase e estaban ende presentes en la dicha hermita e monasterio de San Sebastian ayuntados en su cabildo el concejo alcaldes e alguacil jura-

dos oficiales e omes buenos de la dicha villa de Fuente bexuna que aqui dirá, Alfonso García Agredano alcalde mayor de la dicha villa de Fuente bexuna e Pedro Mateos alcalde ordinario de la dicha villa de Fuente bexuna e Pedro Fernandez Mercendero alcalde ordinario de la dicha villa de la Fuente bexuna e Martín Blazquez de la Haba alguacil de la dicha villa de la Fuente bexuna e Pedro Ruíz jurado de la dicha villa de la Fuente bexuna e Garcí Martínez de la Senoga jurado de la dicha villa de la Fuente bexuna e Pedro Alfon Alixandre jurado de la dicha villa e Pedro García Alixandre procurador del concejo de la dicha villa e Alfon Fernandez de Morales escribano del concejo de la dicha villa e asi mesmo estaban ende presentes otros muchos omes vecinos e moradores de la dicha villa e luego los dichos señores alcalde mayor e veinte e quatros regidores de la dicha ciudad conviene a saber Juan de Berrío alcalde mayor e Juan de Sousa e Pero Mendez de Sotomayor e Pedro Tafur e bachiller Gonzalo de Cea en nombre de la dicha ciudad e el dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre e como procurador de los dichos señores concejo de la dicha ciudad mostraron e presentaron ende á los dichos concejo alcaldes alguacil jurados oficiales e vecinos de la dicha villa que ende presentes estaban, ciertas escripturas en esta guisa, los dichos alcalde mayor en el dicho nombre presentaron ende dos cartas de los muy altos e muy poderosos esclarecidos señores rey e reyna nuestros señores escritas en papel firmadas de sus nombres e selladas en las espaldas con su sello en cera colorada segun por ellas e por cada una dellas parecía e una carta de creencia de los señores concejo de la dicha ciudad escripta en papel firmada e pidieron á mi el dicho escribano publico e notario que leyese ende las dichas cartas de los dichos señores rey e reyna e la dicha carta de creencia á los dichos concejo e oficiales de la dicha villa, e el dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre mostró e presentó ende una carta de poder de los dichos señores concejo de la dicha ciudad escripta en papel firmada e sellada en las espaldas con su sello en cera amarilla segun por ella parecía las quales dichas dos cartas de los dichos señores rey e reyna e la dicha carta de creencia fueron leidas e acabadas de leer todas de palabra a palabra en la dicha presencia, el tenor de

las quales dichas cartas de creencia e dos cartas de los dichos señores rey e reyna e de la dicha carta de poder todo uno en pos de otro de palabra a palabra es este que se sigue. Nos el concejo de la muy noble ciudad de Cordoba facemos saber a vos el concejo alcaldes alguacil jurados oficiales e omes buenos de la nuestra villa de Fuente bexuna que recibimos vuestra carta en respuesta de otra nuestra con Pedro Mendez de Sotomayor e Juan de Sousa e el bachiller Gonzalo de Cea de los veinte e quatro de la dicha ciudad nos enviastes e porque los dichos veinte e quatro e Pedro Tafur e Juan de Berrío alcalde mayor veinte e quatros de la dicha ciudad eran las escrituras que pedis que van de nos informados para fablar con vos de nuestra parte, mucho vos rogamos les creais lo que de nuestra parte vos diran e aquello sabed poner en obra, lo qual allende de vos facer lo que vos cumple e del bien de esta dicha nuestra villa vos mucho agradeceremos pues decis que tanto deseais el servicio del rey e reyna nuestros señores e de la dicha ciudad. Nuestro señor vos aya en su especial recomienda a veinte e ocho dias de abril año de setenta e seis. Pedro de Hoces, Juan de Parias, Gomez Fernandez escribano publico e logar teniente de Pedro Moñiz de Godoy escribano del concejo. =Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Toledo de Cecilla de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del algarbe de Algeciras de Gibraltar e señores de Vizcaya e de Molina al concejo alcaldes alguacil veinte e quatro caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble ciudad de Cordoba que agora son o seran de aqui adelante e a cualquier o cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico salud e gracia. Sepades que por vuestros procuradores nos fue suplicado de vuestra parte que vos jurasemos e prometiesemos por nuestra fe real de mandar restituir a esa ciudad todas las villas e logares castillos e fortalezas e terminos que por qualesquier personas de qualesquier estado o condicion la estan ocupadas e tomadas para que todas esten so el señorio de la dicha ciudad e para la corona real de nuestros regnos o vos mandaremos proveer sobre ello como entendieremos ser cumplidero á nuestro servicio e nos tovimoslo por bien e porque vos los dichos concejo

justicia veinte e quatro caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha ciudad seades ciertos e seguros dello e que vos mandaremos e faremos restituir todas las villas e logares castillos e fortalezas e terminos ca esa dicha ciudad por qualesquier presonas estan ocupados en qualquier manera, e otro si por vos facer bien e merced, por la presente vos seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real como reyes e señores que vos mandaremos e faremos restituir las dichas villas e logares castillos e fortalezas e terminos e cada cosa e parte dello e las quitaremos e mandaremos quitar a qualesquier personas que las tengan tomadas e ocupadas e porque de esto seais ciertos vos mandamos dar esta presente carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Fecha en la muy noble villa de Valladolid a veinte dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvabor Jesu xp̄o de mill e quatrocientos setenta e cinco años—Yo el rey—yo la reyna—Yo Gaspar de Ariño secretario del rey y de la reyna nuestros señores y del su consejo la fice escrebir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta abía firmado y decia. Registrada. Alfon de Mesa, Juan de Vria chanciller y al pie de la dicha carta abia escripto cuatro señales de firmas. Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Toledo de Cecilia de Gallicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe de Algecira de Gibraltar principes de Aragon señores de Vizcaya e de Molina al concejo alcaldes alguacil veinte e quatro caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Cordoba que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que vimos vuestra peticion por la qual nos enviastes suplicar que vos jurasemos e prometieramos por nuestra fe real de nunca enajenar ni apartar las villas e logares de la dicha cibdad e sus castillos e fortalezas e terminos ni alguna dellas ni las dar ni enajenar ni en tenencia porque todas esten siempre so el señorio e posesion de la dicha cibdad para la corona real de nuestros regnos e vos mandasemos proveer sobre ello como entendiesemos ser complidero a nuestro servicio e nos tobimoslo por bien porque vos los dichos concejo justicia regidores oficiales de la dicha cibdad

seades ciertos e seguros dello e que non apartaremos de la dicha cibdad las villas e logares della nin sus castillos e fortalezas e terminos nin cosa alguna dello nin lo daremos nin enagenaremos a presona alguna nin la daremos en tenencia. E otro si por vos facer bien e merced por la presente vos seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real como reyes e señores que non faremos merced de las villas e logares desa dicha cibdad de Cordoba nin de sus castillos e fortalezas e terminos nin de cosa alguna dello nin lo daremos en tenencia a perlado nin a caballero ni a otra presona alguna de nuestros regnos nin de fuera dellos nin los apartaremos de la dicha nuestra corona real por ninguna causa nin necesidad que sea antes queremos e es nuestra merced e voluntad que de aqui adelante para siempre jamas las dichas villas e logares de la dicha cibdad e sus castillos e fortalezas e terminos sean encorporados en la dicha nuestra corona real e que se non pueda ysymir ni apartar della por ninguna via ni manera alguna e si acaeciere que nos ficieremos merced o mercedes de las dichas villas e logares de la dicha cibdad e sus castillos e fortalezas e terminos o de las tenencias dellos o de qualquier cosa o parte dello a qualquier o qualesquier presonas mas desde agora revocamos e damos por ningunas e de ningun efeto e valor las tales mercedes e tenencias e queremos que por virtud dellas aquel o aquellos a quien se ficieren non ayan nin puedan aber ni adquirir nin tener en ningun tiempo tenencia nin derecho ni titulo alguno á las dichas villas e logares de la dicha cibdad ni a sus castillos e fortalezas e terminos ni a cosa alguna dello quanto a la posesion ni quanto a la propiedad e caso que tomen posesion e fagan otro acto alguno en lo tal non pueda ser nin sea dicha posesion e que todo tiempo las dichas villas e logares de la dicha cibdad e sus castillos e fortalezas e terminos ayan logar de se alzar e rebelar para nos e para la dicha nuestra corona real sin por ello caer ni incurrir en pena ni calunia alguna e otro si mandamos a vos la dicha cibdad e oficiales della que defendades e amparedes para vos e para nuestra corona real de los dichos nuestros regnos las dichas villas e logares de la dicha cibdad e castillos e fortalezas e terminos en caso que vos sean mostradas e presentadas qualesquier cartas e provisiones que nos ayamos

dado o dieremos de aqui adelante por donde parezcan ayamos fecho o ficieremos mercedes de las dichas villas e logares desa dicha cibdad e de sus castillos e fortalezas e terminos e de qualquier cosa o parte dello a qualquier caballero o perlado o presona o presonas de qualquier estado e condicion preeminencia o dignidad que sean que las non cumplades nin fagades lo en ello contenido ni por virtud dellas las dejedes e consintades tomar ni adquirir posesion alguna nin facer otro acto que en perjuicio vuestro sea aunque nos vos enviemos mandar por qualesquier nuestras cartas por primera o segunda jusyon ni como quier que en ellas se contenga e lo nos mandamos de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto e que cumple asi a nuestro servicio e al bien e paz e sosiego de nuestros regnos ni otras qualesquier clausulas e fuerzas e firmezas e nos dende agora revocamos e casamos e damos por ningunas e de ningun valor las tales cartas e declaramos non proceder de nuestra voluntad e vos relevamos e damos por libres e quitos de qualquier penas e casos en ellas contenidos e mandamos a los duques condes perlados marqueses ricosomes maestres de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los de nuestro consejo e oidores de la nuestra audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los concejos corregidores alcaldes alguaciles regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a otras qualesquier presonas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condicion preeminencia e dignidad que sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado signado de escribano publico, que asi lo guarden e cumplan e fagan guardar e complir e que no vayan ni pasen nin consientan ir nin pasar contra ello ni contra parte dello en algun tiempo nin por alguna manera e que cada e quando que por vos la dicha cibdad o por las dichas villas e logares e castillos e fortalezas e por vuestra parte o suya fueren requeridos vos den e fagan dar para lo suso dicho todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes juntandose con vos poderosamente por sus

presonas e con su gente de armas que vos non pongan nin consientan poner en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno sobre lo qual mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllegio la mas firme e bastante que menester ovieredes en esta razon cada e quando que por vos o por vuestra parte les fuere pedida, e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la camara e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que seamos del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veinte dias de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jhu xp̄o de mill e quatrocientos e setenta e cinco años=Yo el rey=yo la reyna=Yo Gaspar dariño secretario del rey e de la reyna nuestros señores y del su consejo la fice escrebir por su mandado. E al pie de la dicha carta abia escriptas quatro señales de firmas e en las espaldas de la dicha carta de los dichos señores rey e reyna abia escripto e firmado que decia Registrada. Alfon de Mesa, Juan de Vria chanciller.=Nos el concejo de la muy noble e muy leal cibdad de Cordoba conocemos e otorgamos que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre e llenero segun que lo nos avemos e mejor e mas complidamente lo podemos e debemos dar e otorgar a vos Pedro Rodriguez Cobo vecino de la dicha cibdad que estades presente especialmente para que vos por nos e en nuestro nombre podades ir e vayades a la nuestra villa de la Fuente bexuna a presentar e presentedes al concejo alcaldes alguacil jurados oficiales e omes buenos de la dicha nuestra villa ciertas provisiones e cartas del rey e reyna nuestros señores que nos avemos e tenemos sobre la restitucion de las nuestras villas e logares e fortalezas e terminos que por algunas presonas nos an seido e son

tomadas e ocupadas las quales son firmadas de sus nombres e selladas con su sello escriptas en papel e para que podades pedir e requerir a los dichos concejo e oficiales de la dicha nuestra villa que obedezcan e cumplan las dichas cartas e cada una dellas e las cumpliendo e executando se tornen e restituyan a la dicha cibdad e le den la obidiencia e esten en su posesion vel quasi della como señora propietaria de la dicha villa e para que sobre ello e sobre lo a ello anejo e dependiente e sobre todas las cosas al dicho negocio pertenecientes podades facer e fagades todos los autos pedimientos e requerimientos e protestaciones que nos e de la dicha cibdad cumplan e convengan e que nos mesmos podemos facer e fariamos presentes seyendo aunque sean tales que segun derecho requieran aver mas especial mandado e otro si que podades vos el dicho Pedro Rodriguez Cobo nuestro procurador en nuestro nombre e para nos entrar e tomar e apreender e reintegrar e restituir la tenencia e posesion vel quasi e justicia cevil e criminal de la dicha villa de la Fuente bexuna e mero e misto imperio e jurisdicion alta e baja della e de sus terminos e tierras e la continuar e usar e si necesario fuere la tomar de nuevo e que podades en todo ello e cerca dello en nuestro nombre facer e decir e razonar e procurar e protestar e requerir e testimonios pedir e tomar e responder e replicar e facer todos los abtos e diligencias e cosas e cada una dellas que cumplan a nos e a guarda e amparo e conservacion de nos e á el derecho de la dicha cibdad cumplan e convengan e que nos mesmos fariamos e podriamos facer presentes seyendo e que cumplido e bastante poder avemos e tenemos e a este caso se requiere tal e tan cumplido e bastante e llenero otorgamos e damos a vos el dicho Pedro Rodriguez Cobo nuestro procurador para todo lo suso dicho con todas sus incidencias dependencias emergencias e conexidades e si necesario es relevamos vos de toda carga de satisdacion e de fianza e caucion so la clausula de juditio fisti judicatum solvi con todas sus clausulas acostumbradas e con fe e testimonio de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta de poder firmada de dos omes buenos de los veinte e quatro que ven nuestra facienda e de Gomez Ferrandez escribano publico logar teniente de Pedro Moñiz de Godoy nuestro escribano e sellada con el sello de la

dicha cibdad que es fecha en la venta del Vado a veinte e ocho dias de abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesu xp̄o de mill e quatrocientos e setenta e seis años.—Juan Perez de Godoy —Juan de Sosa—Gomez Fernandez escribano publico de Cordoba e logar teniente de Pedro Moñiz de Godoy escribano del Concejo. E así mostradas presentadas e leidas las dichas cartas de creencia e cartas de los dichos señores rey e reyna e presentada la dicha carta de poder segun e en la manera que dicha es luego los dichos alcalde mayor e veinte e quatros por virtud de la carta de creencia de la dicha cibdad en nombre de la dicha cibdad e el dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre de los dichos señores concejo de la dicha cibdad e por virtud de la dicha carta de poder todos razonaron e dijeron á los dichos concejo e oficiales e vecinos de la dicha villa de la Fuente bexuna que ende estaban presentes que ellos bien sabían en como la dicha villa de la Fuente bexuna es propia de la dicha cibdad de Cordoba e siempre estobo de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario so el señorío propiedad e posesion vel quasi de la dicha cibdad e en su jurisdicion segun dijeron que á todos era e es notorio. E otro sí que bien sabian en como de ocho años a esta parte teniendo e poseyendo la dicha cibdad por suya e como cosa suya la dicha villa señorio propiedad e tenencia e posesión della que por fuerza e contra toda justicia e razon don Fernando Gomez de Guzman comendador mayor de Calatrava entró e tomó e ocupó violentamente la posesión vel quasi de la dicha villa de Fuente bexuna e despojó della a la dicha cibdad e la a tenido como forzosador e injusto detentor, e como quiera que la dicha cibdad fizo sus diligencias para ser restituida en la dicha su posesion vel quasi, con favores que el dicho comendador tenía nunca con él la dicha ciudad pudo aver cumplimiento de justicia ni aviendo juez que la quisiese e administrase fasta agora que el dicho comendador mayor pasó de la presente vida, e porque segun derecho comun e leyes reales e prematicas sensiones e el tenor de las dichas escripturas suso encorporadas la dicha cibdad de Cordoba e concejo della como señora e propietaria e despojada por violencia de la dicha su posesion por su propia autoridad se debe e puede reintegrar recobrar e restituir en la dicha posesion

vel quasi de lá dicha su villa vinvi repellendo e allende de aquesto el rey e reyna nuestros señores por sus cartas patentes conformes a las dichas leyes reales usadas en estos sus regnos an mandado e prometido por su fe real que todas las villas e logares de la dicha cibdad e sus castillos e fortalezas que fasta aquí an estado e estan ocupadas por qualesquier presonas les seran restituídos e tornados a su señorío e posesión de la dicha cibdad segun dijeron que parece por las dichas cartas de los dichos señores rey e reyna nuestros señores suso encorporadas de que facian e ficieron muestra porque del su efecto no puedan pretender ni alegar ignorancia e pues la dicha posesion de la dicha villa está vaqua e por ninguna presona no está ocupada por ende dijeron todos los sobre dichos alcalde mayor e veinte e quatros e procurador e cada uno dellos que como mejor debian e podian e a guarda de los dichos señores concejo de la dicha cibdad e de su derecho complia que pedían e pidieron e requirieron e afrontaron a los dichos concejo e oficiales e omes buenos e vecinos de la dicha villa de Fuente bexuna una e dos e tres veces por primera e segunda e tercera requisiciones e por quantas mas podian e de derecho debian que luego en punto sin otra ninguna dilación ni tardanza ni escusa se tornen e restituyan e vuelvan a la dicha cibdad de Cordoba e so el señorío dominio posesión vel quasi e tenencia della cuyos subditos vasallos e naturales son, dando e prestandoles la obediencia segun son tenidos e obligados e que en ejecución dello que den e entreguen la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa al dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre de la dicha cibdad e concejo della que y presente estaba que el era ende venido e estaba presto de la tomar e recibir para la dicha cibdad e que si lo así ficieren dijeron que farian bien e lo que debian e son obligados e de derecho tenidos e en otra manera lo contrario faciendo todos los dichos alcalde e veinte e quatros e procurador en nombre de los dichos señores concejo de la dicha cibdad e cada uno dellos por sí dijeron que protestaban e protestaron que en todas cosas el derecho de la dicha cibdad e de los dichos señores consejo della sus partes e suyo dellos quede e finque salvo e su nigligencia e remision del dicho concejo de la dicha villa les non pueda parar nin pare perjuicio e que la dicha

cibdad e concejo della se puedan proveer contra ellos con mano armada e por todas vías a ellos complideras e si muertes de omes e dagnos e inconvenientes por lo así non facer se siguieren e regrecieren lo que Dios non quiera que todo sea a cargo e culpa de los dichos concejo e vecinos de la dicha villa e el rey e reyna nuestros señores se tornen por ello a ellos e a sus bienes e non a los dichos señores concejo sus partes ni a ellos e de aber e cobrar de los dichos concejo e vecinos de la dicha villa e de sus bienes todas las costas e dagnos e interese que por esta razon se les regreciere que dijeron que dejaban e dejaron a su estimacion de todo lo qual sobre dicho e de cada una cosa e parte dello dijeron que pedian e pidieron a mi el dicho escribano publico e notario testimonio en publica forma para guarda e conservacion del servicio de los dichos señores rey y reyna nuestros señores e del derecho de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba e suyo de ellos en su nombre e rogaron a los presentes que fuesen testigos e luego los dichos concejo e oficiales de la dicha villa de Fuente bexuna que y ende presentes estaban dijeron que les fuese dado traslado de las dichas cartas de los dichos señores rey y reyna e el poder e creencia de los dichos veinte e quatros e el poder del dicho procurador e que se verian sobre ello e darian su repuesta. E luego incontinente en la dicha presencia les fue dado e ellos recibieron el traslado de las dichas dos cartas de los dichos señores rey y reyna e la dicha carta de creencia de suso encorporada original. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados Ferran Muñoz obrero e Gonzalo Muñoz mercendero e Juan Diaz fijo de Martin Alfon alcalde Anton Ruiz notario del rey e Juan Sanchez fijo de Miguel Sanchez escribano e Anton Martinez Barbero escribano e Fernan Blazquez Lovaton vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bejuna.

E despues desto en el dicho dia lunes podrá ser á la hora de la Salve Regina poco mas ó menos veinte e nueve dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de mí el dicho Gomez Fernandez escribano publico e notario e de los testigos de yuso escriptos los oficiales e muchos vecinos de la dicha villa de la Fuente bexuna rogaron

e pidieron por merced a los dichos señores Juan de Berrío e Juan de Sosa e el bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Tafur e Pedro Mendez de Sotomayor e al dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador susodicho en el nombre de los dichos señores concejo de la dicha cibdad estando los dichos caballeros e procurador en los mesones que son fuera cerca de la dicha villa que les ploguiese de entrar e entrasen en la dicha villa de la Fuente bexuna e los dichos caballeros e procurador entraron en la dicha villa con los dichos concejo e oficiales e vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bexuna por una puerta de la dicha villa que diz que le dicen la puerta de la cal Maestra e llegaron a las puertas e abrieronlas e dijeron que entraban en ella en señal de posesion vel quasi e en execucion de la dicha posesion recibieronlos los dichos oficiales concejo e vecinos de la dicha villa e entrando en la dicha villa por la dicha puerta los dichos caballeros e procurador en nombre de la dicha cibdad, los dichos concejo e oficiales e mucha gente de omes e mugeres vecinos e moradores de la dicha villa que ivan delante de ellos en muy altas voces todos e cada uno por si ivan faciendo grandes alegrias e decian e dijeron Viva el rey e la reyna nuestros señores e los señores Cordoba e decian Cordoba Cordoba Cordoba, dando gracias e loores a Dios nuestro señor porque la dicha villa de Fuente bexuna era tornada reducida e restituida a su libertad e al señorío e posesion de la dicha cibdad de Cordoba e los dichos Pedro Mendez de Sotomayor e Juan de Berrío alcalde mayor e Juan de Sosa e Pedro Tafur e el bachiller Gonzalo de Cea veinte e quatros e el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador de la dicha cibdad todos dijeron que en el dicho nombre de los dichos señores concejo de la dicha cibdad e por ella entraban e entraron en la dicha villa de Fuente bexuna en la manera suso dicha con entension e voluntad de reintegrar e restituir e recobrar a la dicha cibdad e para ella en la posesion vel quasi de la dicha villa de Fuente bexuna e señorio e jurisdicion della e si les era necesario de nuevo tomaban e tomaron e apreendieron la posesion vel quasi della no perjudicando ni parando perjuicio al derecho de la dicha cibdad con animo e voluntad de permanecer en ella siempre e retener la dicha posesion vel quasi della juntamente con la propiedad e ver-

dadero señorio de la dicha villa con todos sus terminos e tierras e montes e jurisdicion e pastos e prados e ríos e arroyos e aguas corrientes e estantes e manantes e con todos sus usos e costumbres e pertenencias e servidumbres quantos an e aber deben de fecho e de derecho en nombre de la dicha cibdad para la dicha cibdad de Cordoba como suya e cosa suya propia todo lo qual dijeron que facian e ficieron en las mejores manera e via e forma que podian e de derecho debian e a la dicha cibdad e a su derecho complia e los dichos concejo e oficiales de la dicha villa fueron con los dichos caballeros regidores e procurador de la dicha cibdad e dieronles casas en que posasen e estoviesen e mandaronles dar mantenimientos para ellos e para las gentes que con ellos llevaban e desto con todo lo sobre dicho los dichos Juan de Sosa e Pedro Tafur e alcalde Juan de Berrío e el bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Mendez de Sotomayor veinte e quatros e el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador suso dicho e cada uno dellos en el dicho nombre de los dichos señores concejo de la dicha cibdad pidieron a mi el dicho escribano publico e notario que les diese a cada uno testimonio en publica forma firmado e signado para guarda e conservación del servicio de los dichos señores rey y reyna e del derecho de la dicha cibdad de Cordoba e vecinos e moradores della e suyo dellos en su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados Diego de Haro fijo de Francisco Gonzalez e Alfon Martinez e Juan de Cordoba fijos del jurado Martin Alfon e Pedro de Tapia escudero e criado de Gonzalo Carrillo veinte e quatro vecinos e moradores de la dicha cibdad de Cordoba e otros muchos vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bexuna.=E despues desto en la dicha villa de la Fuente bexuna villa de la dicha cibdad de Cordoba martes en la mañana treinta días del mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de mi el dicho Gomez Fernandez escribano publico e notario e de los testigos de yuso escriptos estando en la iglesia de santa Maria de la dicha villa de la Fuente bexuna porque fuí para y llamado e rogado por los dichos Juan de Berrío alcalde mayor e bachiller Gonzalo de Cea e Juan de Sosa e Pedro Mendez de Sotomayor e Pedro Tafur veinte e quatros en nombre de los dichos señores

concejo e por el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador sobre dicho en el dicho nombre de los dichos señores concejo desta dicha cibdad de Cordoba e estaban ende presentes ayuntados en su cabildo e ayuntamiento los dichos concejo alcalde e alguacil jurados oficiales e omes buenos de la dicha villa de Fuente bexuna e otra mucha gente e presonas vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bexuna que aqui dirá en esta guisa. El dicho Alfon Garcia Agredano alcalde mayor de la dicha villa e Pedro Fernandez mercendero alcalde ordinario en la dicha villa, e Martin Blazquez alguacil e Pedro Garcia Alixandre procurador e Pedro Ruíz jurado e Pedro Alfonso Alixandre jurado e Pedro Fernandez Barrera jurado e Alfon Fernandez de Morales escribano del dicho concejo e de los vecinos e moradores de la dicha villa Juan Diaz fijo de Martin Alfon alcalde è Pedro Fernandez de la Coronada e Garci Martinez de la Coronada mayordomo e Alfon Fernandez de la Coronada e Anton Gomez Doñoro e Alfon Muñoz de la Plaza e Fernando Muñoz Obrero e Anton Gomez Leal e Juan Alfon Abad e Anton Martínez Molero e Fernando Blazquez Lovaton fijo de Alfon Ruiz e Juan Martínez Molero e Alfon Martínez de Toledo e Martín Garcia Casebes e Juan Mathos Doñoro e Gonzalo Muñoz mercendero e Fernando Muñoz Obrero e Alfon Ruiz de Martin Ximenez e Alfon Fernandez Coronada e Gonzalo Sanchez Redondo e Gonzalo Gonzalez Zaban e Juan Alfon Montero e Pedro Fernandez Ibañez e Alfon Garcia Corredera e otros muchos vecinos e moradores de la dicha villa de Fuente bexuna, e luego los dichos caballeros e procurador de la dicha cibdad en el dicho nombre de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba dijeron a los sobre dichos pues ya se abian restituido a la dicha cibdad e al señorio e posesion vel quasi della que diesen la obediencia a la dicha cibdad de Cordoba como dicho es e requerido les abian e luego los dichos concejo alcaldes e alguacil e jurados oficiales e omes buenos de la dicha villa e vecinos della todos a una voz e cada uno por sí dijeron que a ellos e a cada uno de ellos placia e plogo de ser como eran subditos naturales e vasallos de la dicha cibdad de Cordoba e estaban prestos de dar e prestar a la dicha cibdad de Cordoba e a los sobre dichos en su nombre e para la dicha cibdad la obedien-

cia que ellos deben a la dicha cibdad de Cordoba como suyos e vasallos della en execucion de lo qual todos los sobre dichos e cada uno dellos en la dicha presencia dijeron que obedecian e obedecieron las dichas cartas de los dichos señores rey e reyna nuestros señores de suso encorporadas así como cartas de nuestros señores rey e reyna naturales a quien Dios deje vevir e regnar luengamente a su servicio e que obedecian e obedecieron a los dichos señores concejo de la dicha cibdad por sus señores e que se obligaban e otorgaban e constituian e constituyeron por subjectos naturales vasallos de la dicha cibdad de Cordoba reduciendo e reintegrando e restituyendo como dijeron que ellos como concejo e vecinos de la dicha villa por si mesmos e en nombre de todos los vecinos e moradores de la dicha villa que ende eran presentes e por los absentes e por los que despues dellos vernan restituian e reintegraban e reducian a la dicha cibdad de Cordoba la villa de la Fuente bexuna e la posesion vel quasi della e el señorio dominio e jurisdicion della por las mejores manera e forma e via e modo que podian e de derecho debian e a guarda del derecho de la dicha cibdad complia e que otorgaban e otorgaron e se obligaron e juraron e prometieron de complir e facer sus mandamientos de la dicha cibdad como señora propietaria de la dicha villa e ellos como leales naturales vasallos della deben facer con intencion animo e voluntad de siempre estar permanecer e quedar en este proposito e naturaleza ser de la dicha cibdad de Cordoba e subjectos a ella como sus vasallos e que estaban prestos de les dar e entregar la tenencia e posesion de la dicha villa e oficios e justicia della e luego los dichos caballeros e procurador dijeron que ellos en nombre de la dicha cibdad e para la dicha cibdad recibieron la dicha obediencia reintegracion e restitucion de la dicha villa e posesion vel quasi e señorio e dominio della por la dicha cibdad e para la dicha cibdad de Cordoba por las mejores manera via e forma que podian e debian e cumplia a la dicha cibdad e de esto con todo lo sobre dicho pidieron testimonio a mí el dicho escribano publico e notario cada uno de los dichos caballeros e el dicho procurador para guarda del derecho de los dichos señores concejo e de la dicha cibdad e dellos en su nombre uno o mas los que menester obiesen e así mesmo

los dichos consejo e oficiales e vecinos e moradores de la dicha villa de Fuente bexuna pidieron testimonio para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados Juan Rodriguez de Vinuesa albeitar fijo de Benito Martinez e Alfon Martinez fijo del jurado Martin Alfonso e Anton Ruiz de la Melera fijo de . . . . . Ruiz de la Melera e el bachiller Juan Ruiz beneficiado de la dicha villa fijo de Juan Gonzalez cirujano vecinos e moradores de la dicha cibdad de Cordoba e Anton Ruiz notario del rey e Cristobal Sanchez Cabeza de Vaca vecinos de la dicha villa de la Fuente bexuna.=E luego incontinente en la dicha presencia salieron todos los sobre dichos de la dicha iglesia de santa Maria de la dicha villa e fueron e llegaron a un logar cerca de la dicha iglesia frontero della que diz que es la plaza donde estaban unos maderos fincados que era la picota e luego el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador sobre dicho en el dicho nombre llegó con sus manos y tiró de las piedras e poyo donde estaba fincada la dicha picota diciendo que los dichos caballeros e el dicho procurador en el dicho nombre desfacian e desficieron e mandaron quitar la dicha picota e desfacer el poio e altura en que estaba puesta e fue tirado e desfecho de lo qual los dichos caballeros e procurador pidieron testimonio para guarda del derecho de la dicha cibdad e asi mesmo llegó el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador en el dicho nombre a un poio consistorio de judgado que es cerca de la dicha iglesia frontero della e asentose en el dicho poio de judgado todo lo qual dijo el dicho Pedro Rodriguez Cobo que lo facia e fizo en la dicha presencia de todos los dichos caballeros e concejo e vecinos de la dicha villa en señal de reintegracion e restitucion e continuacion que dijo que restituia e reintegraba e continuó e usó la posesion vel quasi que la dicha cibdad de Cordoba e concejo della dijo que tienen de la dicha villa de la Fuente bexuna con todos sus montes e pastos e prados e tierras e rios e aguas e terminos e justicias e jurisdicion e pertenencias e servidumbres e quien necesario le era no parando perjuicio a la primera posesion que dijo que la dicha cibdad a e tiene de la dicha villa quel tomaba e tomó de nuevo la dicha posesion para la dicha cibdad de Cordoba con entension e voluntad de la retener para la dicha cibdad juntamente con la propie-

dad e verdadero señorio della por los títulos e derechos que della tienen e an e les pertenece e por la razon sobre dicha e fincó pacíficamente en la dicha continuacion e posesion, sin contradiccion alguna e el dicho Juan de Berrío como alcalde mayor de la dicha cibdad en presencia de mi el dicho escribano publico en la dicha presencia subio e se asentó en el dicho poio e consistorio e en señal de la dicha posesion vel quasi e como alcalde mayor de la dicha cibdad de Cordoba e su tierra en presencia de la dicha gente comenzó á oir e librar pleitos e dio por su sentencia que todos esten e vivan en paz e concordia e non fagan roidos so pena de incurrir en las penas en derecho en tal caso establecidas e de esto con lo sobre dicho los dichos caballeros e procurador en el dicho nombre, cada uno pidieron testimonio para guarda de su derecho e del derecho de la dicha cibdad e los dichos concejo oficiales e vecinos de la dicha villa de la Fuente bexuna pidieron testimonio asi mismo para guarda de su derecho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados los dichos Juan Rodriguez de Binuesa e Alfon Martinez e Juan Ruiz bachiller e Anton Ruiz de la Melera vecinos e moradores de la dicha cibdad de Cordoba e los dichos xp̄bal Sanchez Caveza de Vaca e Anton Ruiz notario vecinos de la dicha villa de la Fuente bexuna. E luego acerca desto en la dicha villa de la Fuente bexuna en el dicho dia martes en la mañana treinta dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de mi el dicho Gomez Fernandez escribano publico e notario suso dicho e de los testigos de yuso escriptos estando ante una puerta de la dicha villa de Fuente bexuna que estaba cerrada que diz que le dicen la puerta de la Corredera luego los dichos concejo alcalde e oficiales e procurador de la dicha villa cada uno dellos por sí de suso nombrados aviendo por firme todo lo suso dicho e cada cosa e parte de ello tomaron por las manos al dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba en nombre de la dicha cibdad e dieronle e entregaronle la llave de la dicha puerta e los dichos alcaldes e procurador de la dicha villa e vecinos e moradores della que ay estaban presentes dijeron que le daban e dieron e entregaron la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de

la Fuente bexuna al dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre para la dicha cibdad de Cordoba e concejo della esto en presencia de los dichos Juan de Berrío e Juan de Sosa e bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Tafur e Pedro Mendez de Sotomayor alcalde e veinte e quatros suso dichos que ende presente estaban diciendo todos los dichos concejo e oficiales e vecinos de la dicha villa que se reducian e restituian e restituyeron al señorio e so el señorio de la dicha cibdad de Cordoba e so el dominio e jurisdicion della segun de suso fecho avia el dicho Pedro Rodriguez Cobo que ende presente estaba en el dicho nombre tomo la dicha llave e abrio la dicha puerta e andovo por la dicha villa por la calle que está delante de la dicha puerta de la Corredera e de unas partes a otras e cerró sobre si las puertas de la dicha villa de la dicha portada contra el campo e luego abriolas estando el de parte de dentro lo cual todo que dicho es dijo el dicho Pedro Rodriguez Cobo en la dicha presencia que el en el dicho nombre lo abia fecho e facia e fijo en señal de reintegracion restitucion e continuacion que dijo que reintegraba e restituia e continuaba e usaba e usó la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de la Fuente bexuna con todas sus pertenencias e servidumbres a la dicha cibdad de Cordoba e para la dicha cibdad e concejo della e que si necesario le era dijo que no partiendo mano de la dicha primera posesion que dijo que de ella la dicha cibdad tiene que de nuevo la tomaba e tomó la dicha posesion para la dicha cibdad con intencion animo e voluntad de la retener para los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba juntamente con la propiedad e verdadero señorio della con todas su jurisdicion e terminos e pertenencias e servidumbres como cosa suya propia de la dicha cibdad e por las mejores manera e forma que podia e debia e a la dicha cibdad complia e fincó e quedó pacificamente en la dicha villa con la dicha posesion della sin contradiccion ni reclamacion alguna e desto con todo lo sobre dicho el dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre como procurador suso dicho e los dichos caballeros veinte e quatros e los dichos concejo e oficiales de la dicha villa todos cada uno pidieron a mi el dicho escribano publico e notario testimonio en publica forma para guarda del derecho de la dicha cibdad e del su derecho dellos e de cada uno dellos.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es llamados e rogados los dichos Alfon Martinez fijo del jurado Martin Alfon e Anton Ruiz de la Melera e Pedro de Cardenas fijo de Alfon Ordoñez vecinos e moradores de la dicha cibdad de Cordoba e otros muchos vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bexuna.

E luego acerca de esto en la dicha villa de la Fuente bexuna en el dicho dia martes en la mañana treinta dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e cuatrocientos e setenta e seis años en presencia de mi el dicho Gomez Fernandez escribano publico notario suso dicho e de los testigos de yuso escriptos estando ante una puerta de la dicha villa de Fuente bexuna que diz que le dicen la puerta de Sant Sebastian e luego los dichos alcaldes e alguacil e procurador de la dicha villa de suso nombrados cada uno dellos por si tomaron por las manos al dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba en nombre de la dicha cibdad e metieronle e pusieronle corporalmente de pies dentro de la dicha villa de Fuente bexuna e los dichos alcaldes e procurador e alguacil de la dicha villa e algunos vecinos e moradores della que ende presentes estaban dijeron que y daban e dieron e entregaron la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de la Fuente bexuna al dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre de la dicha cibdad de Cordoba e concejo della esto enpresencia de los dichos Juan de Berrío e Juan de Sousa e bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Mendez de Sotomayor e Pedro Tafur alcalde e veinte e quatros suso dichos que ende presentes estaban e dijeron los dichos concejo e oficiales e vecinos de la dicha villa que se reducian e restituian e restituyeron al señorio e so el señorio e dominio e jurisdicion de la dicha cibdad de Cordoba e el dicho Pedro Rodriguez Cobo que ende presente estaba en el dicho nombre en la dicha presencia andovo corporalmente de pies dentro en la dicha villa por la calle que está delante de la dicha puerta de Sant Sebastian de unas partes a otras e cerró sobre si las puertas de la dicha villa de la dicha portada contra el campo e luego abriolas estando el de parte dentro lo qual todo que dicho es dijo el dicho Pedro Rodriguez Cobo en la dicha presencia quel en el dicho nombre lo habia fecho e facia e fizo en señal de rein-

tegración e restitución e continuacion que dijo que reintegraba e restituia e continuaba e usaba e usó la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de la Fuente bexuna con todas sus pertenencias e servidumbres e que si necesario le era dijo que no partiendo mano de la dicha primera posesion que dijo que de ella la dicha cibdad tiene que de nuevo la tomaba e tomó la dicha posesion de la dicha villa de Fuente bexuna para la dicha cibdad de Cordoba con intencion animo e voluntad de la entrar e tomar ganar e tener e aber para los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba juntamente con la propiedad dominio e verdadero señorio della con toda su jurisdicion e terminos e pertenencias e servidumbres como cosa suya propia de la dicha cibdad e por los mejores manera e via e forma que podia e de derecho debia e fincó e quedó pacificamente en la dicha villa con la dicha posesion de ella sin contradicion nin reclamacion alguna e desto con todo lo sobre dicho el dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre como procurador suso dicho e los dichos caballeros alcalde e veinte e quatros e los dichos concejo e oficiales de la dicha villa todos cada uno pidieron a mi el dicho escribano publico e notario testimonio en publica forma para guarda del derecho de la dicha cibdad e del su derecho dellos e de cada uno de ellos. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es llamados e rogados los dichos Juan Rodriguez de Vinuesa fijo de Benito Martinez e Diego de Haro fijo de Francisco Gonzalez e el Bachiller Juan Ruiz beneficiado fijo de Pedro Gonzalez Zirujano vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bexuna. Luego acerca de esto en la dicha villa de la Fuente bexuna en el dicho dia martes en la mañana treinta dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de mi el dicho Gomez Fernandez escribano publico e notario suso dicho e de los testigos de yuso escriptos estando ante una puerta de la dicha villa de Fuente bexuna que le dicen la puerta de Cordoba luego los dichos alcaldes e alguacil e procurador de la dicha villa de suso nombrados cada uno dellos por sí, tomaron por las manos al dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba en nombre de la dicha cibdad e metieronle e pusieronle corporalmente de

pies dentro en la dicha villa de Fuente bexuua e dijeron que daban e dieron e entregaron la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de Fuente bexuna al dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre e para la dicha cibdad de Cordoba e concejo della esto en presencia de los dichos Juan de Berrío alcalde e Juan de Sosa e bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Mendez de Sotomayor e Pedro Tafur veinte e cuatros suso dichos que ende presentes estaban e dijeron los dichos concejo e oficiales e vecinos de la dicha villa que ende estaban que se restituian y reducian e restituyeron al señorio e so el señorio e dominio e jurisdicion de la dicha cibdad de Cordoba en el dicho Pedro Rodriguez Cobo que ende presente estaba en el dicho nombre e en la dicha presencia andovo corporalmente de pies dentro en la dicha villa por la calle que está delante de la dicha puerta de Cordoba de unas partes a otras e cerro sobre si las puertas de la dicha villa de la dicha portada contra el campo e luego abriolas estando el de partes de dentro lo qual todo que dicho es dijo el dicho Pedro Rodriguez Cobo en la dicha presencia que en el dicho nombre lo había fecho e facia e fizo en señal de reintegracion e restitucion e continuacion que dijo que reintegraba e restituia e contiuuaba e usaba e usó la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de la Fuente bexuna con todas sus pertenencias e servidumbres e que si necesario le era dijo que no partiendo mano en la dicha primera posesion que dijo que de ella la dicha cibdad tiene que de nuevo la tomaba e tomó la dicha posesion para la dicha cibdad con entencion e animo e voluntad de la entrar e tomar e ganar e tener e aver para los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba juntamente con la propiedad dominio e verdadero señorio della con todas sus jurisdicion e terminos e pertenencias e servidumbres como cosa suya propia de la dicha cibdad e por las mejores manera e forma que podia e debia e fincó e quedó pacificamente en la dicha villa con la dicha posesion della sin contradicion ni reclamacion alguna e de esto con todo lo sobre dicho el dicho Pedro Rodriguez Cobo en el dicho nombre como procurador suso dicho e los dichos caballeros veinte e quatros e los dichos concejo e oficiales de la dicha villa todos e cada uno pidieron a mi el dicho escribano publico e notario testimo-

nio en publica forma para guarda del derecho de la dicha cibdad e del su derecho dellos e cada uno dellos. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es llamados e rogados los dichos Juan Rodriguez de Vinuesa e Diego de Haro e Juan Ruiz beneficiado bachiller vecinos de Cordoba e otros muchos vecinos e moradores de la dicha villa de Fuente bexuna.—E luego acerca desto en el dicho dia martes en la mañana treinta dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de mi el dicho Gomez Fernandez escribano publico e notario por mandado de los dichos Juan de Berrío alcalde mayor e Juan de Sosa e Pedro Mendez de Sotomayor e el bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Tafur e del dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador en el dicho nombre de los señores consejo de la dicha cibdad fue fecha derrocar e se destrozó e derribó una forca que estaba fecha sobre tres pilares de ladrillo la qual estaba cerca de la dicha villa de Fuente bejuna en el campo en el cerro que dicen de la Viña de Diego Alfon Mazuela e fueron derribados e desfechos por el suelo la dicha forca e los dichos tres pilares de ladrillo en señal de la dicha reintegracion e continuacion de posesion e señorio justicia e jurisdicion lo qual se fizo en presencia e de consentimiento de los dichos oficiales del dicho concejo de la dicha villa e de algunos vecinos de ella que y estaban presentes e de esto con todo lo sobredicho los dichos caballeros veinte e quatros e el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador en el dicho nombre pidieron testimonio a mi el dicho escribano publico e notario para guarda del derecho de la dicha cibdad e de cada uno dellos a esto testigos que fueron presentes los dichos Juan Rodriguez de Vinuesa e Diego de Haro vecinos de la dicha cibdad de Cordoba e Fernando Rios e Anton Sanchez de Alanis e Martin Fernandez del Rincon e Garcia Fernandez fijo de Juan Garcia sastre vecinos e moradores de la dicha villa de la Fuente bexuna. E despues desto en la dicha villa de la Fuente bexuna en el dicho dia martes en la tarde treinta dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de mi el dicho Gomez Fernandez escribano publico e notario suso dicho e otro si en presencia de mi Gomez Gonzalez otro si escribano publico de la dicha cibdad de Cordoba e escribano

del señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios estando dentro en la dicha iglesia de santa Maria de la dicha villa e estaban ende presentes en la dicha iglesia ayuntados en su cabildo los señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba que aqui dirá el dicho Juan de Berrío alcalde mayor e veinte e quatro e Juan de Parias alguacil mayor de la dicha cibdad de Cordoba e veinte e cuatro della e los veinte e quatros de la dicha cibdad los dichos Pedro Mendez de Sotomayor e Pedro Tafur e Juan de Sosa e el bachiller Gonzalo de Cea e Fernando Cabrera e Luis de Berrío e Martin de Caicedo e Fernando de Mesa e de los jurados de la dicha cibdad Luis de Galvez e Gomez Carrillo e Alfon de Cordoba jurado de santa Marina e Anton de Orbaneja e Alfon Mendez de Sotomayor e Fernand Rodriguez de Zaragoza logar teniente de Pedro Moñiz de Godoy escribano del dicho concejo e asi mismo estaban ende presentes en la dicha iglesia ayuntados en el ayuntamiento los dichos concejo e oficiales de la dicha villa que aqui dirá: el dicho Alfon Garcia Agredano alcalde mayor e los dichos Pedro Fernandez Mercendero e Pedro Matheos alcaldes ordinarios e Martin Blazquez alguacil e Pedro Garcia Alixandre procurador e Pedro Fernandez Barrera jurado e Pedro Ruiz jurado e Pedro Alfon Alixandre jurado e Garcia Martinez Rodilla jurado e el dicho Alfon Fernandez de Morales escribano del dicho concejo e asi mesmo estaban ende presentes muchos omes grande numero de gente de vecinos e moradores de la dicha villa de Fuente bexuna a todos los que los dichos señores concejo e oficiales de la dicha cibdad en la dicha presencia de todos los sobre dichos fue notificado todo lo que sobre dicho es e de suso en este testimonio face mencion e asi fecho la dicha notificacion luego los dichos concejo e oficiales e vecinos e moradores e pueblo de la dicha villa de la Fuente bexuna a altas voces cada uno por si todos por si e por todos los vecinos e moradores de la dicha villa que estaban presentes e por los absentes dijeron que habiendo como abian e an por firme e por estable e valedero para siempre jamas todo lo sobredicho por ellos fecho e otorgado e actuado en favor de la dicha cibdad e cada una cosa dello que agora a mayor abundamiento en presencia de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba que retifi-

caban e retificaron e daban e dieron e prestaron e ficieron a la dicha cibdad e concejo della la obediencia que hoy dia ficieron e dieron á los dichos caballeros e procurador en nombre de la dicha cibdad e que perseverando e retificando e remaneciendo e quedando en dicho proposito e loando e aprobando lo por ellos hoy dicho dia otorgado, dijeron e otorgaron que obedecian e obedecieron como obedecido abian a los dichos señores concejo de la dicha cibdad por sus señores e que se obligaban e obligaron e otorgaban e otorgaron e constituian e constituyeron por subjetos naturales vasallos de la dicha cibdad de Cordoba e concejo della reduciendo e reintegrando e restituyendose como dijeron que ellos como concejo e vecinos de la dicha villa por si mesmos e en nombre de todos los vecinos e moradores de la dicha villa restituian e restituyeron e reintegraban e reintegraron e reducian e redujeron á la dicha cibdad de Cordoba la posesion vel quasi de la dicha villa de la Fuente bexuna e el señorio dominio e jurisdicion della, con la jurisdicion e justicia e con todos sus terminos e montes e tierras e aguas e pertenencias e servidumbres e prometieron de ser siempre suyos e se obligaron e otorgaron de complir e facer sus mandamientos de la dicha cibdad como señora propietaria de la dicha villa e ellos como leales naturales vasallos della deben facer con entencion e animo e voluntad de siempre estar e quedar e remanecer en este proposito e naturaleza ser de la dicha cibdad e so su jurisdicion todo esto dijeron que facian e decian e dijeron e ficieron por las mejores e mas convenientes manera e via e forma que podian e de derecho debian e a guarda de la dicha cibdad e de su derecho della complia e pidieronlo por testimonio para guarda de su derecho e luego los dichos señores concejo e oficiales de la dicha cibdad de Cordoba como concejo della todos dijeron que recibian e recibieron en su favor todos los otorgamientos e obligacion por los sobre dichos fecha e que lo habian e aprobaban e ratificaron e aprobaron la posesion e continuacion de posesion que el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador suso dicho en nombre de la dicha cibdad e de los dichos señores concejo della abia tomado e tomó de la dicha villa e señorio e jurisdicion della e que la ratificaban e ratificaron la dicha posesion e continuacion de la dicha villa de

Fuente bexuna con entencion de la retener para la dicha cibdad junto con la propiedad e verdadero dominio e señorio della con entencion e voluntad de la siempre tener e amparar e defender para la dicha cibdad como cosa e posesion suya propia de la dicha cibdad e por las mejores manera via e forma que podian e debian e de esto todo lo sobre dicho los dichos señores concejo de la dicha cibdad e de los dichos concejo e vecinos de la dicha villa pidieron a nos los dichos escribanos e notarios que les diesemos a cada uno de ellos testimonio en publica forma para guarda de su derecho e de cada uno dellos e luego en la dicha presencia en la dicha iglesia en el dicho dia e hora los dichos señores consejo de la dicha cibdad en señal de la dicha restitucion e retificacion e continuacion de la dicha posesion mandaron dar e dieron cierto mandamiento e confirmacion de franquezas en favor de la dicha villa e pasaron a otros actos entre los dichos señores concejo de Cordoba e los dichos concejo e oficiales e vecinos de la dicha villa segun todo pasó mas largamente ante el dicho Ferrand Rodriguez de Zaragoza escribano del concejo. E luego incontinente en el dicho dia e mes e año e hora suso dichos en la dicha presencia de nos los dichos Gomez Gonzalez e Gomez Fernandez escribanos publicos e notarios el dicho Juan de Berrío alcalde mayor e veinte e quatro se asentó en el dicho poio e consistorio como alcalde mayor para oir e librar pleitos retificando usando e continuando la dicha posesion vel quasi de la dicha villa e jurisdicion para la dicha cibdad en presencia de los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba de suso nombrados e de los dichos concejo e oficiales e vecinos de la dicha villa de Fuente bexuna e de consentimiento e placenteria de todos los sobre dichos e cada uno de todos los sobre dichos concejos e presonas singulares pidieron testimonio a nos los dichos escribanos publicos de esto con todo lo sobre dicho e notarios para guarda de su derecho. E luego incontinenti en el dicho dia e ora e mes e año suso dichos en la dicha presencia el dicho Martin de Caicedo veinte e quatro en señal de la dicha posesion e continuacion della tomo con sus manos e derrocó e derribó lo que quedó por acabar de allanar de la dicha picota de madera e quedó del todo quebrada e derribada la dicha picota e llano el asiento

della e de esto con todo lo sobre dicho los dichos señores concejo e presonas singulares pidieron á nos los dichos escribanos publicos testimonio para guarda de su derecho e de cada uno dellos. E luego acerca desto en la dicha villa de la Fuente bexuna en el dicho dia martes en la tarde treinta dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatrocientos e setenta e seis años en presencia de nos los dichos Gomez Gonzalez e Gomez Fernandez escribanos publicos e notarios suso dichos los dichos señores concejo e oficiales de la dicha cibdad e con ellos el dicho concejo e oficiales de la dicha villa de Fuente bexuna e mucha gente del pueblo della descendieron por la dicha calle maestra de la dicha villa de Fuente bexuna e llegaron todos los sobre dichos ante la dicha puerta de la villa de Fuente bexuna que diz que le dicen la puerta de la cal maestra e fuera della e luego vimos como en la dicha presencia los dichos alcaldes e alguacil e procurador e escribano del concejo de la dicha villa de la Fuente bexuna e demas nombrados tomaron por las manos a los señores concejo de la dicha ciudad de Cordoba conviene a saber Juan de Berrío veinte e quatro alcalde mayor e Juan de Parias veinte e quatro alguacil mayor e Fernand Cabrera e Juan de Sosa e el bachiller Gonzalo de Cea e Pedro Mendez de Sotomayor e Pedro Tafur e Luis de Berrío e Martin de Caicedo e Fernando de Mesa veinte e quatros e a los dichos Luis de Galvez e Gomez Carrillo e Alfon de Cordoba e Alfon Mendez de Sotomayor e Anton de Orbaneja jurados e al dicho Fernand Rodriguez de Zaragoza escribano del dicho concejo e a cada uno de ellos por si e metieronlos e pusieronlos corporalmente e a cada uno dellos de pies dentro en la dicha villa de la Fuente bexuna e salieron los dichos alcaldes e alguacil e procurador e escribano del concejo de la dicha villa fuera de la puerta de la dicha villa diciendo que abiendo por firme todo lo sobre dicho suso fecho que por mayor suficiencia que reintegraban e reintegraron e restituian e restituyeron e reducian e reducieron e daban e entregaban e dieron e entregaron realmente e con efecto a los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba para la dicha cibdad la tenencia e posesion vel quasi e jurisdicion de la dicha villa de Fuente bexuna como cosa suya propia de la dicha cibdad de Cordoba retificando

loando e aprobando e refirmando la posesion que hoy dicho dia dieron e entregaron e tomó para la dicha cibdad el dicho Pedro Rodriguez Cobo procurador de la dicha cibdad e concejo della e los dichos señores concejo alcalde alguacil veinte e quatros e jurados e escribanos del dicho concejo de la dicha cibdad de Cordoba de suso nombrados estando despues dentro corporalmente dentro en la dicha villa andovieron de unas partes a otras por la calle qne dicen de la cal maestra que esta delante de la dicha puerta e cerraron todos sobre si las puertas de la dicha villa de la dicha puerta que dicen de la cal maestra de contra el campo e luego abrieronlas estando ellos de parte de dentro e luego el dicho Martin de Caicedo veinte e quatro tomó con sus manos una lanza e derribó e derrocó la corteza de la pared de encima de la dicha puerta que dicen de la cal maestra de parte de dentro de la villa que estaban ende pintadas ciertas figuras e armas que diz que eran las armas del dicho comendador mayor lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello dijeron los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba que lo ellos abian fecho e facian e ficieron en señal de retificacion e continuacion e uso que dijeron que retificaban e retificaron e usaron la dicha posesion vel quasi de la dicha villa de Fuente bexuna con todos sus terminos e jurisdicion e pertenencias e servidumbres e que si necesario les era e a guarda de su derecho complia no partiendo mano de la primera posesion ni en cosa alguna la perjudicando dijeron que ellos tomaban e tomaron de nuevo la tenencia e posesion vel quasi de la dicha villa de Fuente bexuna con entencion e animo e voluntad de la siempre aber e retener para la dicha cibdad e concejo della juntamente con la propiedad e verdadero señorio della como cosa suya mesma propia de la dicha cibdad por las mejores manera via e forma que podian e de derecho debian con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus terminos e pastos e prados e montes e defensas e ejidos e eredamientos e vaderas e con todos sus rios e arroyos e fuentes e aguas corrientes e manantes e estantes e con todas sus pertenencias e derechos e usos e costumbres e servidumbres quantos a e debe aber de fecho e de derecho e fincaron e quedaron pacificamente en la dicha villa de Fuente bexuna con la dicha posesion

della los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba en paz sin contradicion ni reclamacion alguna e de todo esto sobre dicho en uno con lo sobre dicho los dichos señores concejo de la dicha cibdad de Cordoba pidieron á nos los dichos escribanos publicos e notarios que les diesemos testimonio en publica forma uno o dos o mas de quantos e cada uno dellos quisieren e menester obieren para guarda e conservacion del derecho de la dicha cibdad de Cordoba e asi mesmo los dichos alcaldes e alguacil e procurador de la dicha villa pidieron testimonio de todo lo sobredicho para guarda de su derecho e de cada uno dellos. E nos dimosle este por la forma suso dicha que es fecho e pasó todo lo que suso dicho es en los dichos logares dias e meses e año suso dichos de mill e quatrocientos e setenta e seis años. Yo Gomez Gonzalez de Cordoba escribano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escribano público de la dicha cibdad de Cordoba fuy presente a lo que dicho es que ante mi pasó e so testigo. Yo Gomez Fernandez escribano de camara de nuestre señor el rey e su escribano e notario publico en la su corte y en todos sus regnos e señorios escribano publico de la muy noble e muy leal cibdad de Cordoba fuy presente a lo que sobre dicho es con los dichos escribanos publicos e notario y testigos e so testigo e lo fice escrebir e fice aqui mio signo. Va escrito este testimonio y escriptura en nueve fojas de papel de medio pliego con esta ques firmada y signada. Gomez Fernandez.

Documento V.

(Lleva el núm. 10 en el legajo citado. Está escrito en papel, en folio, con roturas en el doblez de enmedio.)

In dei nomine amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como en la muy noble cibdad de Toledo trece dias del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador Iesuxpō de mill e quatrocientos e ochenta e tres años ante el reverendo padre e devoto religioso don frey Johan de Corrales prior del monesterio de santa Maria de la Sisla extramuros e cerca de esta dicha cibdad de Toledo de la orden de sant Hieronimo juez apostolico es-

pecialmente diputado en la cabsa e negocio de que de yuso se fará mencion por nuestro muy santo padre Sisto quarto por vigor de un rescripto e un breve por su santidad concedido que ante el dicho señor prior fue presentado e por el aceptado segun se contiene en el proceso de la dicha cabsa e negocio de que yuso se fará mencion, estando el dicho señor prior juez susodicho asentado pro tribunalis dentro en las casas que el dicho monesterio e prior e frailes del tienen en esta cibdad en la collacion de san Lorente a la ora de las visperas e en presencia de mi Diego Garcia Chamizo notario publico e de los testigos de yuso escriptos parecieron y presentes de la una parte Ruy Gonzalez de Ocaña notario escribano publico y vecino desta dicha cibdad de Toledo en nombre e como procurador sostituto que es del muy magnifico señor don frey Garcia Lopez de Padilla maestre de la orden de Calatrava e caballeros comendadores freiles e convento de la dicha orden de la caballeria de Calatrava e de la otra parte Gonzalo Rodriguez notario vecino desta dicha cibdad en nombre e como procurador sostituto que es de los venerables señores dean e cabildo de la iglesia de Cordoba e de los señores concejo corregidor alcaldes veinte e quatros regidores caballeros oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Cordoba e del concejo alcaldes alguacil jurados oficiales e omes buenos de la villa de la Fuente bexuna e personas particulares de la dicha cibdad e villa contenidas en el dicho proceso, e luego el dicho Ruy Gonzalez de Ocaña notario en el dicho nombre, dijo al dicho señor prior juez susodicho e si tenia visto el proceso de pleito que ante el pendia como juez susodicho entre el dicho señor maestre su parte e su orden e su convento de la una parte e la dicha cibdad de Cordoba e villa de Fuente bexuna e personas contenidas en el dicho proceso e el dicho Gonzalo Rodriguez notario en su nombre de la otra parte sobre razon de la posesion e jurisdicion e frutos e rentas de la dicha villa de Fuente bexuna e sobre las otras razones en el dicho proceso de pleito contenidas que le pedia e pidió que diese e pronunciase en él su sentencia la que debiere con derecho, e luego el dicho señor don frey Johan de Corrales prior e juez susodicho dijo que visto tenia el dicho proceso e ordenada en el su sentencia e asignaba e asignó termino a amas las dichas

partes para la dar e pronunciar para luego la qual luego dio e rezó su escripto en presencia de amas las dichas partes el tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue. Jhs. Por nos frey Johan de Corrales prior del monesterio de santa Maria de la Sisla de la orden de sant Hieronimo de esta muy noble cibdad de Toledo juez apostolico dado e diputado por nuestro señor el muy santo padre Sisto quarto moderno por vigor del dicho rescripto e breve ante nos presentados vistos los procesos ante nos presentados e ante nos fechos sobre la dicha cabsa contenida en el dicho rescripto e breve que primeramente se trató ante el reverendo don Ferrand Sanchez Calderon oficial e vicario general a la sazon en este arzobispado de Toledo como juez esento de la bulla apostolica paulina e despues por vigor de un rescripto apostolico de nuestro señor el papa Sisto entre partes de la una parte el señor maestre de Calatrava e su orden e convento e de la otra parte los señores concejo e ciertos señores e personas singulares de la noble cibdad de Cordoba e el concejo e ciertas personas singulares de la villa de Fuente bexuna e sus procuradores en sus nombres sobre razon de la posesion de la dicha villa de Fuente bexuna e su jurisdicion cevil e criminal e señorio e frutos e rentas e fuerzas e injurias e violencias e excesos e delitos e ofensa grave e otros fechos e cometido por los vecinos de la dicha villa de Fuente bexuna en ofensa del dicho señor maestre e su orden e rebelion e sustracion e expolio de la dicha villa de Fuente bexuna e las otras cabsas e razones en los dichos procesos contenidos e vista la declaración e sentencias dadas por el dicho don Fernand Sanchez Calderon asi como ejecutor de la dicha bulla apostolica paulina e despues por vigor del dicho rescripto impetrado a pedimento del dicho señor maestre e su orden e visto la sentencia dada en la dicha cabsa por el reverendo señor don Rodrigo de Soria obispo de Malaga por vigor de otro rescripto apostolico impetrado por parte de la dicha cibdad de Cordoba en que parece el dicho señor obispo pronunció el dicho Ferrand Sanchez Calderon aber bien judgado e que debia confirmar e confirmó las dichas sus sentencias y todo lo por el fecho e procedido contra los dichos señores concejo e personas singulares de la dicha cibdad de Cordoba e villa de Fuente bexuna en favor del dicho señor maestre

e de su convento..... posesion de la dicha villa de Fuente bexuna vasallaje e jurisdicion della e satisfacion de los dagnos e otras cosas y el menosprecio de sus mandamientos e le remitió el dicho pleito e cabsa para la ejecucion dello e condennó á los del dicho concejo e personas dende en las costas, e visto todo lo otro procesado en la cabsa e de fecho sentenciado así por Bartolomé Rodriguez chantre de la iglesia de Mondoñedo como juez subdelegado que se dijo por el reverendo don Niculas Martinez Marmolejo arcediano de Sevilla e así mesmo visto lo fecho e procesado e sentenciado en la dicha cabsa por Bartolome Martinez arcediano de Antequera como subdelegado del reverendo señor don Fadrique obispo de Mondoñedo por vigor de otro rescripto apostolico e visto todo lo otro deducido actuado e dicho e alegado ante nos fasta la final conclusion etc. fallamos que somos juez de la presente cabsa por vigor del dicho rescripto e breve apostolico á nos dirigidos e que nos debemos pronunciar e pronunciamos por juez della e que ante todas cosas debemos anullar e revocar e anullamos e revocamos todo lo fecho e procedido e sentenciado por el dicho Bartolome Martinez arcediano de Antequera como fecho e procedido por no juez porque notoriamente consta e parece que en el rescripto dirigido al reverendo señor don Fadrique obispo de Mondoñedo que fue postrimero en data ninguna mencion se face del dicho rescripto e breve a nos dirigidos ni en las cabsas sobre que fue procedido contra los dichos señores Cordoba, Fuente bexuna e concejo e personas de la dicha cibdad e villa contra quien fue procedido ni de las manos violentas e sacrílegas e delitos por la dicha villa de Fuente bexuna e vecinos della cometidos ni de las otras cosas que de necesidad se requerian, mayormente que despues que el dicho señor obispo se obo por inhibido e obedeció a nuestra inhibicion e mandamientos e fizo remision de la dicha cabsa non pudo subdelegar al dicho Bartolome Martinez mayormente abiendo renovado la dicha subdelegacion como parece por este proceso pues es ninguno todo lo fecho e procedido e sentenciado por el dicho Bartolome Martinez e por tal lo damos e pronunciamos. Otro si fallamos que la sentencia dada por el dicho Bartolome Rodriguez chantre de Mondoñedo fue y es ninguna por notorio defecto de jurisdicion por ser contra el tenor e forma

de la subdelegacion del dicho señor doctor don Niculas Martinez Marmolejo arcediano de Sevilla que parece haberles subdelegado fasta la sentencia definitiva exclusive e aunque todo el negocio e cabsa le cometiera e subdelegara la dicha subdelegacion fecha por el dicho doctor don Niculas Martinez e todo lo por virtud della fecho e procedido por el dicho Bartolome Rodriguez parece notorio e manifiesto ser ninguno porque al tiempo que el dicho doctor don Niculas Martinez arcediano de Sevilla acebtó la dicha cabsa e subdelegacion al dicho Bartolome Rodriguez era prevenida primero la jurisdicion por el reverendo señor don Rodrigo de Soria obispo de Málaga su collega con aquella clausula..... por donde quando en el dicho señor obispo entera e solida la jurisdicion, e habiendo asi comenzado el negocio el collega no se pudo entremeter mayormente que ya habia sentenciado el dicho señor obispo en la dicha cabsa antes que el dicho señor arcediano de Sevilla acebtase ni subdelegase al dicho Bartolome Rodriguez de que parece manifiesto que todo lo fecho, procedido e sentenciado por el dicho Bartolome Rodriguez fue e es ninguno, por ende e por las otras cabsas e razones que de lo procesado se puede collegir a que maxime nos referimos casamos revocamos e anullamos e damos por ninguno e de ningun valor todo lo fecho procedido e sentensiado en la dicha cabsa e las absoluciones e alzamiento de entredicho e todo lo fecho por el dicho arcediano e Bartolome Rodriguez chantre de Mondoñedo e Bartolomé Martinez arcediano de Antequera e por cada uno dellos e por los otros jueces que en la dicha cabsa de fecho procedieron e conocieron contra el tenor e forma de las dichas sentencias e declaracion e procesos de los dichos Ferrand Sanchez Calderon e obispo de Malaga e retenemos en nos la dicha cabsa, e faciendo lo que de justicia debemos facer segun el tenor e forma e continencia del dicho rescripto e breve apostolicos á nos dirigidos fallamos que las dichas sentencias e declaracion e procesos e todo lo fecho e procedido por el dicho don Ferrand Sanchez Calderon e la dicha sentencia confirmatoria de ello dada e pronunciada por el dicho señor obispo de Malaga fue justo e justamente declarado e pronunciado e sentenciado e procedido e que lo debemos todo confirmar e aprobar e ratificar e aprobamos e confirmamos e retificamos se-

gun en ello se contiene y el entredicho e censuras en los dichos sus procesos contenidos, e por quanto el dicho don Ferrand Sanchez Calderon a quien el dicho señor obispo de Malaga por su sentencia remitió la dicha ejecucion es fallecido desta presente vida e aun por la advocacion fecha por el dicho rescripto e breve por nuestro señor el papa e comision a nos fecha habemos entera facultad e comision dicernemos é mandamos guardar el dicho entredicho e renovar las dichas censuras en los dichos procesos contenidas contra la dicha cibdad de Cordoba e villa de Fuente bexuna e concejos e vecinos e personas particulares dellas nombrados e declarados en los dichos procesos en ejecucion de lo qual mandamos dar nuestras cartas e mandamientos en debida forma de derecho fasta la final e ulterior consecucion de todo ello e de todo lo que cerca dello se requiere e condenamos á los dichos ciudades villas e concejos e personas particulares de la dicha cibdad de Cordoba e villa de Fuente bexuna contenidos en los dichos procesos en persona del su dicho procurador e al dicho su procurador en su nombre en las costas dichas fechas en la dicha cabsa asi ante los dichos arcediano de Sevilla como ante dicho Bartolome Rodriguez su subdelegado e ante el dicho señor obispo de Mondoñedo e Bartolome Martinez su subdelegado e ante nos por parte del dicho señor maestre e su orden e convento cuya tasacion en nos reservamos e por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos sentenciamos declaramos confirmamos e mandamos en estos rescriptos e por ellos por..... la qual dicha sentencia asi dada é rezada por el dicho señor don fray Johan de Corrales prior juez apostolico suso dicho el dia trece dias del dicho mes de marzo del dicho año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e tres años presentes los dichos Ruy Gonzalez de Ocaña e Gonzalo Rodriguez notarios cada uno dellos en nombre de las dichas sus partes e luego el dicho Ruy Gonzalez notario en el dicho nombre dijo que consentia e consintió en la dicha sentencia e que lo pedia e pidió por testimonio a mi el dicho notario e luego el dicho Gonzalo Rodriguez en el dicho nombre dijo que apellaba e apelló la dicha sentencia por palabra protestando de apellar mas largamente por escripto. Testigos que fueron presentes el onrrado doctor Gonzalo Vaca fisico e Diego

Roca boticario vecinos desta dicha cibdad de Toledo para esto llamados e rogados e despues de lo suso dicho dentro en el dicho monesterio de Santa Maria de la Sisla extramuros e cerca de la dicha cibdad de Toledo veinte e dos dias del dicho mes de marzo del dicho año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e tres años ante el dicho señor don frey Johan de Corrales prior juez susodicho estando sentado pro tribunalis en un poyo que está á la puerta de la iglesia del dicho monesterio e en presencia de mi el dicho Diego Garcia notario e de los testigos de yuso escriptos pareció y presente el dicho Gonzalo Rodriguez notario en el dicho nombre e intimó e presentó ante el dicho señor prior juez susodicho e leer el fizo por mi el dicho notario un escripto de apellacion escripto en papel el tenor del qual es este que se sigue: La apellacion es refugio e presidio de los agraviados por ende yo Gonzalo Rodriguez en nombre e como procurador que soy de los reverendos señores dean e cabildo de la iglesia mayor de Cordoba e del concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Cordoba e de la su villa de Fuente bexuna e de las otras personas particulares de la dicha cibdad e de la dicha su villa contenidas en los poderes por mi presentados en la cabsa infra escripta sintiendo a las dichas mis partes aber seydo e ser muy agraviadas de vos e por vos el reverendo padre frey Johan de Corrales prior del monesterio de santa Maria de la Sisla extramuros de esta dicha cibdad de Toledo e de una nulla injusta e muy agraviada sentencia que distes e pronunciastes llamandovos juez apostolico en favor del maestre e convento de la orden de Calatrava e contra las dichas mis partes por la qual nulliter et injusta revocastes e distes por ningunos los procesos e sentencias e todo lo fecho e pronunciado por los reverendos señores arcediano de Sevilla e Bartolome Rodriguez chantre de Mondoñedo e Bartolomé Martinez arcediano de Antequera e por otros qualesquier jueces apostolicos que fueron en la cabsa pendiente entre los dichos mis partes e la dicha orden sobre la dicha villa de Fuente bexuna e posesion della e eso mesmo de fecho anullastes e revocastes las absoluciones fechas por los dichos jueces e todo lo otro fecho por otros cualesquier jueces contra el tenor e forma de las sentencias e declaraciones fechos

en esta cabsa por el doctor Ferrand Sanchez Calderon e por el reverendo obispo de Malaga e otro si pronunciastes ser justo e jurídico todo lo fecho e procedido e sentenciado por el dicho doctor e por el dicho obispo de Malaga e confirmastes e aprobastes los procesos y sentencias e censuras que el dicho doctor diz que fulminó e pronunció e de fecho lo mandastes guardar contra los dichos mis partes e los condenastes en las costas segun que en la dicha sentencia mas largamente se contiene e el tenor de la qual abiendo aqui por repetido, digo en los dichos nombres que la dicha sentencia fue e es notoriamente nulla injusta e muy agraviada por muchas cabsas e razones de nullidad agravios e notoria injusticia que resultan e se pueden collegir de lo procesado e porque vos no tobistes ni vos compitió ni compete jurisdicion alguna para conocer desta cabsa ni pronunciar en ella la dicha sentencia e porque la pronunciastes exabrupto e sin legitimo conocimiento por falsas injustas e no verdaderas cabsas pervertiendo la orden del derecho e del proceso desta cabsa e porque la pronunciastes contra otras sentencias justas e jurídicamente pronunciadas e pasadas en cosa judgada en favor de los dichos mis partes e contra la dicha orden non teniendo vos jurisdicion alguna para lo tal mandar ni pronunciar segun que resulta de los abtos e meritos de lo procedido por lo qual o por otras cabsas que protesto decir e alegar ante el superior contra la dicha sentencia protestando de non facer alguno lo que derecho es en si ninguno e que los dichos mis partes usaran e se aprovecharan de todos los remedios del derecho natural divino e humano contra la dicha sentencia e contra otros qualesquier vuestros mandamientos Salvo jure millitate principaliter prosecuende apelo de vos e de la dicha sentencia para antel nuestro muy santo padre Papa Sisto quarto..... e amparo pongo a los dichos mis partes e a sus personas e bienes e la dicha cibdad de Cordoba e su villa de Fuente bexuna a las presente cabsa e pido vos e requiero vos con la mayor instancia que puedo e debo de derecho que me dedes e otorguedes los apostolos de esta mi apellacion los quales otra vez los pido con mayor instancia se..... instanter instantias et instante nunc e pidolo por testimonio. El qual dicho escripto de apellacion asi presentado ante el dicho señor prior juez suso dicho e leydo

por mi el dicho notario en la manera que dicho es luego el dicho señor prior juez suso dicho dijo que lo oía e que mandaba e mandó al dicho Gonzalo Rodriguez notario en el dicho nombre que le requiera el lunes primero siguiente e que daria su respuesta reteniendo en si el termino del derecho e luego el dicho Gonzalo Rodriguez notario en el dicho nombre dijo que non consentia nin consintió en termino nin terminos que el dicho señor prior diese e asignase e apellaba e apelló segun que apellado avia. Testigos que fueron presentes Juan de Biedma cura de Casalgordo e el doctor maestre Gonzalo Vaca fisico vecino desta dicha cibdad de Toledo. E despues de lo sobredicho dentro en el dicho monesterio de Santa Maria de la Sisla al dicho termino del dicho dia lunes que fueron e se contaron veinte e quatro dias del dicho mes de marzo del dicho año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e tres años antel dicho señor don frey Johan de Corrales prior juez apostolico suso dicho estando en el dicho poio asentado pro tribunalis e en presencia de mi el dicho Diego Garcia notario e de los testigos de yuso escriptos pareció y presente el dicho Gonzalo Rodriguez en el dicho nombre e presentó antel dicho señor prior e leer fizo por mi el dicho notario un escripto de peticion de apostolos fecho en papel el thenor del qual es este que se sigue. Reverendo señor don frey Johan de Corrales prior de santa Maria de Sisla acerto juez apostolico suso dicho yo el dicho Gonzalo Rodriguez notario en el dicho nombre e como procurador que soy de los dichos señores dean e cabildo de la cibdad de Cordoba e del dicho concejo alcaldes alguacil regidores e omes buenos de la dicha cibdad de Cordoba e del dicho concejo oficiales e omes buenos de la dicha su villa de Fuente bexuna mis partes protestando de no renunciar la dicha mi apellacion que de vos señor tengo interpuesta en el dicho nombre e de la dicha vuestra escripta sentencia que contra los dichos señores mis partes distes en favor del dicho señor maestre de Calatrava e su orden e insistiendo en la dicha mi apellacion vos pido los apostolos della los quales vos pido e requiero con la mayor e muy mas mayor instancia que puedo e de derecho debo una e dos e tres veces que me los dedes e otorguedes e otra vez los pido con las dichas instancias e afincamientos sepe sepius et sepisimi et instanter e pi-

dolo por testimonio al notario presente e a los presentes ruego por testigos el qual dicho escripto de peticion fue presentado antel dicho señor juez suso dicho..... en la manera que dicha es. Luego el dicho señor prior juez susodicho dijo que respondiendo á la dicha appellacion de la dicha su sentencia interpuesta por el dicho Gonzalo Rodriguez en el dicho nombre que el no avia fecho agravio alguno a los dichos señores dean e cabildo de la dicha iglesia de Cordoba ni a los dichos concejos e cibdad de Cordoba e villa de Fuente bexuna partes appelantes ni al dicho Gonzalo Rodriguez notario en su nombre por la dicha su sentencia ni su intincion abia seydo nin era de les agraviar e asi dijo que donde non abia agravio non debia aber appellacion quanto mas dijo que la dicha appellacion era formula e interpuesta en caso no previsto de derecho e con cabsas non suficientes legitimas ni verdaderas mayormente porque dijo que con tres sentencias conformes segun de derecho dijo que es defendida appellacion por lo qual dijo que non podia nin debia diferir a la dicha appellacion antes expresamente dijo que gela denegaba e negó e esto con todos los abtos del dicho proceso dijo que le daba e dio su respuesta e por apostolos refutatorios a la dicha appellacion. El dicho Gonzalo Rodriguez en el dicho nombre dijo que lo recibia e recibió por agravio e que lo pedia e pidió por testimonio á mi el dicho notario e que appellaba e appelló de la dicha denegacion e segun e como apellado abia. Testigos que fueron presentes Miguel Sanchez de Bonilla e Juan Rodriguez de Toledo tejedores de lienzos vecinos de la dicha cibdad de Toledo para esto llamados e rogados.

E porque yo Diego Garcia Amuzco publico notario por la abtoridad apostolica e arzobispal de Toledo presente fui a lo que sobre dicho es e a cada una cosa dello en uno con los dichos testigos por ende a instancia e ruego e requerimiento del dicho Gonzalo Rodriguez notario en el dicho nombre yo, copiado por otro, este instrumento escribir fice en estas tres fojas de papel por mi rublicadas e por ende lo signé con este mio signo acostumbrado en fe e testimonio de verdad. = Diego Garcia apostolico notario.—Signo en forma de una custodia.

Córdoba Mayo de 1901.

RAFAEL RAMÍREZ DE AREL.